

**Señor(a)**  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**Ciudad**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ</b>
<b>DEMANDANDO:</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

**CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 11.298.910 de Girardot., portadora de la Tarjeta Profesional No. 77542. del Consejo superior de la Judicatura, actuando en representación de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.057.777 de Ubaté, de acuerdo al poder que se adjunta, respetuosamente me permito instaurar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR S.A.** , representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, a fin de obtener sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y se condene a reconocer las siguientes:

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR** asesoró errada e inadecuadamente a la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, al afiliarla a dicha entidad y trasladarla del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, sin hacerle un análisis juicioso, colocando en riesgo su futuro pensional.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de afiliación suscrita con la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, y ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, el traslado de nuestra representada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, junto con los aportes, rendimientos y semanas cotizadas en dicha entidad para que sea esta última entidad, la que defina la prestación económica de vejez.

**TERCERA:** Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a aceptar el traslado de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicha entidad.

**CUARTA:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagara la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, la Prestación económica de vejez, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de la misma anualidad.

**QUINTA:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagara la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, la indexación de las sumas que se condene en el presente proceso a reconocer a favor de nuestra representada.

**SEXTA:** Se condene a las entidades demandadas a pagar las costas procesales y agencias en derecho que se generen con ocasión del presente proceso.

**SEPTIMA:** Aplicación de las facultades ultra y extra petita.

## HECHOS

**PRIMERO:** La Señora **DAISY CACILIA CENDALES SANCHEZ**, nació el 1 de diciembre de 1961, actualmente cuenta con 59 años de edad como se demuestra en la copia de la Cédula de Ciudadanía.

**SEGUNDO:** La Señora **CENDALES** inició su vida laboral el 1 de septiembre de 1978, cotizando para Pensiones con el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**.

**TERCERO:** En febrero de 2003, mi poderdante fue trasladada del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**.

**CUARTO:** En el momento del traslado no se le informo a mi poderdante los riesgos del traslado de régimen, ni la forma en que afectaría sus derechos prestacionales y el valor de su mesada pensional.

**QUINTO:** En el año 2010, mi poderdante radicó solicitud de traslado de régimen pensional ante Colpensiones antes Seguro Social, donde le dieron la siguiente respuesta:

*“(...) Nos permitimos informar que para el análisis y aprobación del traslado se requiere la participación de la última administradora de pensiones del régimen de ahorro individual, por lo anterior el instituto de seguros sociales solicitara a Asofondos, verificar si usted cuenta con 15 o mas años cotizados al 1 de abril de 1994, requisito indispensable para acceder al régimen de prima media con prestación definida (...)”*

**SEXTO:** El día 25 de julio de 2019, mi poderdante formuló ante Colpensiones derecho de petición, bajo el radicado No. 11EE201833020000005706, donde solicito lo siguiente:

*“(...) 1. Informar las respuestas obtenidas de las entidades a quienes se oficio con objeto de dar cumplimiento a mi petición de 2010.  
2. Proceder al correspondiente e inmediato traslado a COLPENSIONES al régimen de prima media con prestación definida (...)”*

**SÉPTIMO:** El 22 de agosto de 2019 Colpensiones emite respuesta a la solicitud anterior, donde expone lo siguiente:

*“(...) Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado radicada por la ciudadana no ha sido aceptada.*

*Lo anterior por cuanto no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de Seguridad Social en pensiones requeridos para efectuar el traslado por sentencia unificada 62 de 2010.*

*Es importante recordar en que la normatividad vigente, la validación de los requisitos de cumplimiento para traslado de régimen, es efectuada por la AFP a la que se encuentra afiliado el ciudadano, por tanto, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad, no Colpensiones (...)”.*

**OCTAVO:** El 18 de septiembre de 2019 mi poderdante radicó ante PRORVENIR AFP derecho de petición, mediante el cual solicito lo siguiente:

*“(...) 1. Se haga proyección de mi pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la modalidad de renta vitalicia, en la que se proyecte el valor de mi mesada pensional si me retiro a los 57 años de edad.  
2. Suministrar copia de los documentos en que conste la información a mí brindada, para proceder al cambio del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.  
3. Que se declare la nulidad del traslado de régimen realizado por mí, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

4. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare para todos los efectos legales, que siempre he permanecido afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

5. Que se ordene el traslado de los aportes realizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES (...)"

**NOVENO:** En respuesta a lo anterior PORVENIR, manifestó que no se han violentado los derechos pensionales de mi poderdante y que no procede la declaratoria de la nulidad de la afiliación al régimen de pensión de ahorro individual con solidaridad RAIS.

**DÉCIMO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, al afiliar a la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación legal y contractual de brindarle la información necesaria respecto a sus derechos prestacionales, pues nunca le hizo entrega de un calculo pensional y comparativo entre los dos regímenes, con el fin de que ella supiera como sería su mesada pensional.

**DECIMO PRIMERO:** Igualmente la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, no cumplió con la obligación legal de informar a la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, el derecho a retractarse de la afiliación, como lo determina el Artículo 3º del Decreto 1161 de 1994.

### **PRUEBAS**

Con el propósito de sustentar los hechos que soportan la presente demanda, solicitó a su Señoría que Decrete, evalúe y practique las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi representada.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi representada.
3. Copia de la Historia Laboral.
4. Copia de solicitud radicada ante Porvenir
5. Copia de respuesta de Porvenir
6. Copia de solicitud radicada ante Colpensiones
7. Copia respuesta emitida por Colpensiones

#### **PETICIÓN ESPECIAL:**

Me permito solicitar que se anexe junto a lo contestación de la demanda, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las siguientes pruebas que se encuentren en poder de las entidades demandadas:

\* A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR:**

1. Copia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad hecha por la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**.
2. Copia de la comunicación enviada a la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, asesorándola de su plan de pensión y oportunidad de retracto.

\*A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

1. Copia de la Historia Laboral o Reporte de Semanas cotizadas en Pensiones de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ** debidamente actualizada.
2. Copia de los documentos que estaban en poder del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

En el evento que no se alleguen estos documentos con la contestación de la demanda, solicito se aplique el parágrafo tercero del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 18.** *El artículo [31](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

**Artículo 31.** *Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:*

*...(...)*

**PARÁGRAFO 3o.** *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.*

### **ANEXOS**

Acompañó la presente demanda con:

1. Poder para actuar debidamente otorgado.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada y el Archivo del Juzgado.
3. Copia de la demanda y los documentos que sirven de soporte probatorio de ésta, en medio magnético CD para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el Artículo 89 del Código General del Proceso.
4. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las premisas normativas con las cuales se fundamenta la presente demanda son las siguientes:

Artículos 1, 4, 13, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 12 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 de la misma anualidad.

Artículos 13, 21, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4º del Decreto 656 de 1994.

Artículo 2º Literal e) de la Ley 797 de 2003.

Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005

Artículo 5º del Decreto 2241 de 2010.

Y todas las normas concordantes.

### **RAZONES DE DERECHO**

#### **1. RESPECTO A LA NULIDAD DEL TRASLADO:**

**ARTÍCULO 4º DEL DECRETO 656 DE 1994:**

**Artículo 4º.**- *En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.* (Subrayado fuera del texto original)

✚ Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, antes de realizar el traslado de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no le efectuó un estudio pensional, así como tampoco la asesoró de conformidad al perfil que presentaba, pues se trata de una persona cuyo Ingreso Base de Cotización (IBC), esta por encima de los 3 salario mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, y como se puede observar de lo narrado en los hechos de la presente demanda, la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, no recibió ninguna clase de asesoría profesional, donde se le pudiera advertir que su mesada pensional futura, se vería notoriamente afectada, ni se le informó cuales eran las alternativas que tenía para aumentar el valor de esta.

#### **ARTÍCULO 5º DEL DECRETO 2241 DE 2010:**

**Artículo 5º. Profesionalismo.** *Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable.* (Subrayado fuera del texto original)

*Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 720 de 1994 respecto de la responsabilidad de las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones por la actuación de los promotores.*

✚ Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ:**

El traslado de mi representada obedeció a una promesa por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, de recibir una mesada más alta en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues dicha promesa fue efectuada únicamente con base en la información del salario de que ella devengaba, lo cual indica que no existió un estudio, ni una verdadera asesoría pensional.

Adicionalmente, cuando ya se había hecho efectiva la afiliación y con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 3800 de 2003, la entidad contaba con todos los elementos de juicio para establecer que la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, le convenía seguir cotizando en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**. Sin embargo, no le brindó ninguna asesoría o estudio exhaustivo para evitar que dicho perjuicio fuera tan enorme.

#### **ARTÍCULO 2º LITERAL e) DE LA LEY 797 DE 2003:**

**Artículo 2.** *Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*

**Artículo 13.** *Características del Sistema General de Pensiones.*

*e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de*

*régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.***

✚ Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ:**

La Ley 100 de 1993, era una norma que en cuestión de traslado de régimen pensional era más asequible, amplía y justa con los afiliados, ya que permitía el traslado con menos tiempo y no limitaba el traslado de régimen pensional a ningún tiempo.

#### **ARTÍCULO 13º LITERAL e) DE LA LEY 100 DE 1993:**

***ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*

*e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;*

El hecho que mi representada continúe afiliada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, hace que se vea afectada en su mínimo vital y móvil, ya que la mesada pensional no superaría sus expectativas, y desmejoraría su calidad de vida, situación que afectaría su dignidad.

#### **SENTENCIA T - 205 DEL 23 DE MARZO DE 2010 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ:**

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:“(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (…)”, al igual que el derecho a “(…) un nivel de vida adecuado (…) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (…)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a“(…) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (…)”.

2.2.2 Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que

desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los "(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)".

#### **ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

**ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

Respecto a l condición más favorable, el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2º de la Ley 797 de 2003, en este caso le es más beneficiosa a nuestra representada el traslado a **COLPENSIONES** para que dicho fondo pensional, le reconozca la prestación económica.

La situación más favorable para el trabajador, el mínimo vital, la dignidad, la seguridad social, se encuentran entre otros como beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y en caso de duda en la aplicación de una norma, debe primar la realidad y favorabilidad para los sujetos laborales.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

#### **SENTENCIA T - 871 DEL 19 DE AGOSTO DE 2005 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:**

##### ***4. Antecedente jurisprudencial acerca del principio de favorabilidad en materia laboral respecto al reconocimiento de pensiones.***

*El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", basada en este criterio, esta Corporación ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado, o, diversas normas aplicables a un mismo caso.*

*En la sentencia T-290 de 2005, la Corte al analizar el caso de una persona a la que le era más favorable la Ley 100 de 1993 que una norma convencional, respecto al porcentaje mínimo de invalidez necesario para acceder a la pensión consideró que: "...el principio de la "condición más beneficiosa" se complementa con el de favorabilidad, consagrado*

*expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador. Así, a juicio de la Corte, 'la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones... (Subrayado fuera del texto original)*

**Frente al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL, la CORTE COSNTITUCIONAL consideró en la Sentencia SU - 1185 del 13 de noviembre de 2001, MAGISTRADO PONENTE Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL:**

*En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia antes citada, se manifestó sobre el tema lo siguiente:*

*"Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.*

*En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.*

*Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".*

*Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.*

*Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica." (Sentencia T-001/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).*

No obstante a lo anterior, la corte ha considerado pertinente analizar los elementos del principio de favorabilidad laboral, cuales son, la noción de "duda" ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y la noción de "interpretaciones concurrentes". En estos aspectos la Corte ha considerado que la "duda" debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que, ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador.

En este orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones, en efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las

interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico sea como tal una duda sería y objetiva.

#### Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**

Entonces, al analizar las normas que se refieren al traslado, encontramos que el Artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993 (norma pura y sin la modificación hecha por el Artículo 2º de la Ley 797 de 2003), le es más favorable a mi representada, pues ella se trasladó del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, por lo que superó el tiempo que estableció dicha norma, es decir los tres (3) años, por lo que dando aplicación al Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, es más beneficioso aplicar esta, en lo que al traslado se refiere y no el Artículo 2º literal e) de la Ley 797 de 2003, que exige cinco (5) años.

#### **IURISPRUDENCIA APLICABLE:**

**La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del día 21 de enero de 2014, dentro del proceso con radicación No. 11001210501120120010801, consideró en un caso similar lo siguiente:**

*“Es claro para esta Colegiatura que la Administradora de pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni siquiera se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y sí se le indicó que el I.S.S. se iba a acabar. Sí bien se le informó que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunicó que para ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Acorde con las pruebas radicadas, si bien se evidencia que la demandante firmó el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, quedó demostrado que la asesora no le indicó los pormenores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado”.*

**La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del día 09 de septiembre de 2008, dentro del proceso con radicación No. 31314, Acta No. 56, cuya Magistrada Ponente fue la Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, consideró:**

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus*

beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.... (Subrayado fuera del texto original)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado frente a la viabilidad de obtener el regreso al régimen de Prima Media de las personas que se están viendo afectadas por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, bajo la figura de la nulidad de la vinculación, fue así como a través de la Sentencia No. 31314 del 09 de Septiembre de 2008 en ella se analizó una sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, así:

*“... que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.*

*Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así:*

*“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.*

*“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.*

*“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.*

*“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.*

*“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.*

*“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y*

*sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.*

*“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se*

*realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.*

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”*

**El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr, German Varela Colazos, en Sentencia No. 357 del 19 de noviembre de 2014, proceso bajo Radicación No. 760013105011011100 se pronunció al respecto, indicando incluso que con esta decisión la sala reorienta cualquier posición que genere alguna duda sobre una postura contraria en proceso con características similares a éste:**

*.... “En torno al tema del traslado de un régimen pensional a otro se pueden presentar las siguientes situaciones, entre otras: (i) las de aquellas personas que al 1º de abril de 1994 tenían más de quince (15) años de servicios y quieran regresar de nuevo al régimen de prima media con prestación definida; luego de haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad: (ii) las personas que demanden la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, invocando como causa el hecho de no haber proporcionado los fondos de pensiones una información completa al afiliado o pensionado.*

*Le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante en el sentido de que la juzgadora de instancia se equivocó al interpretar la demanda, pues justificó su decisión apoyándose en la jurisprudencia plasmada en las Sentencia C – 1024 de 2004, SU – 062 de 2010 y la SU – 130 de 2013, todas ellas de la Corte Constitucional en donde se maneja el tema del traslado de las personas que gozan del beneficio del Régimen de Transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de quienes tenían más de 15 años de servicios al 1 de Abril de 1994.*

*Circunstancia ésta que no es la que se debe analizar en el caso de GERMANIA CORTES GIRALDO, en consideración a que sus pretensiones y fundamentos de la demanda son distintos, ya que, claramente la apoderada judicial de la actora así lo hizo saber en la demanda y en el desarrollo del proceso, al señalar que su prohijada no cumple ninguno de los dos (2) requisitos establecidos en dicha norma, pues contaba con 33 años de edad y siete (7) años de cotizaciones al momento de entrar en vigencia el régimen de transición (1 de Abril de 1.994) y que lo que solicita es el traslado de régimen por vicios en el consentimiento al cambiarse de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.*

*Hechas las aclaraciones precedentes, la Sala considera que la demandante pretende la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, invocando que la AFP PORVENIR no le suministró una información completa al trasladarse del ISS a ésta”....*

## **2. RESPECTO A LA PENSIÓN DE VEJEZ:**

### **ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.**

*La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

### **PROCEDIMIENTO**

El previsto para el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contenido en los artículos 74 al 81 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Señor (a) Juez, es Usted competente para conocer del presente proceso por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante y la cuantía, la cual es superior a veinte (20) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme a lo establecido en los Artículos 2 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **NOTIFICACIONES**

1. Las personales las recibiremos en la Secretaría de su despacho o en la carrera 3 número 18-55, Edificio Procoil, de la ciudad de Bogotá, D.C.; correo electrónico [carlosguarnizo@hotmail.com](mailto:carlosguarnizo@hotmail.com); teléfono 3103286492
2. La Demandante, la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, en la Calle 5 número 4-07 de Ubaté. Departamento de Cundinamarca; correo electrónico [daisyccendales@hotmail.com](mailto:daisyccendales@hotmail.com); Teléfono 3112303872
3. La entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, Carrera 13 26 A 56, Bogotá; correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)
4. La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la Carrera 10 número 72- 33 Torre B, Bogotá, D.C.; correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensione.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensione.gov.co)

Del señor Juez,



**CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO**

C.C. 11.298,910 de Girardot

T.P. 77542 del C. S. de la J.



Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)  
E. S. D.

NO SE REALIZO BIOMETRIA  
POR MANTENIMIENTO  
DE  
EQUIPOS  
*Carlo Hormiga Paz*

ASUNTO: PODER DEMANDA ORDINARIA TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES.

DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial al Doctor CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO, igualmente, mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.298.910, expedida en Girardot, portador de la tarjeta profesional número 77542, del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso, DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. - PORVENIR, representada por el señor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL, o quien haga sus veces, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, a efecto de que se ordene a esa entidad mi traslado a COLPENSIONES.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades conferidas legalmente.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

07 SEP 2020

Atentamente,

DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ  
C.C. N° 21.057.777 de Ubaté

Huella Tomada  
a solicitud  
del usuario

**NOTARIA SEGUNDA DE UBATE CUNDINAMARCA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

EL ANTERIOR MEMORIAL DIRIGIDO A: Juez Laboral  
Del circuito de Bogotá

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR: DAISY cecilia  
Cendales Sanchez

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. No. 21057777 DE Ubaté  
Y MANIFESTÓ QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ES CIERTO. LA FIRMA Y  
HUELLA QUE APARECEN SON SUYAS.

HUELLA



FIRMA: 

FECHA: Carlo Hormiga Paz  
Carlo Hormiga Paz  
Notaria Segunda Ubaté

NOTARIA SEGUNDA  
DEL CIRCULO  
UBATÉ - CUNDINAMARCA

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)  
E. S. D.

NO SE REALIZO BIOMETRIA  
POR MANTENIMIENTO  
DE  
EQUIPOS  
*Carlo Hormiga Paz*

ASUNTO: PODER DEMANDA ORDINARIA TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES.

DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial al Doctor CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO, igualmente, mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.298.910, expedida en Girardot, portador de la tarjeta profesional número 77542, del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso, DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. - PORVENIR, representada por el señor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL, o quien haga sus veces, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, a efecto de que se ordene a esa entidad mi traslado a COLPENSIONES.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades conferidas legalmente.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

07 SEP 2020

Atentamente,

DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ  
C.C. N° 21.057.777 de Ubaté

Huella Tomada  
a solicitud  
del usuario

**NOTARIA SEGUNDA DE UBATE CUNDINAMARCA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
EL ANTERIOR MEMORIAL DIRIGIDO A: Juez Laboral  
Del circuito de Bogotá  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR: DAISY cecilia  
Cendales Sanchez  
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. No. 21057777 DE Ubaté  
Y MANIFESTÓ QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ES CIERTO. LA FIRMA Y  
HUELLA QUE APARECEN SON SUYAS.  
HUELLA   
FIRMA:   
FECHA: Carlo Hormiga Paz  
Carlo Hormiga Paz  
Notaria Segunda Ubaté

NOTARIA SEGUNDA  
DEL CIRCULO  
UBATÉ - CUNDINAMARCA

BRE  
IDO DEL  
RADO

*Daisy Cecilia Cendales Sanchez*  
En la República de *Colombia* Departamento de *Cundinamarca*

Municipio de *Ubaté*  
(corregimiento o vereda, etc.)

a *quince* del mes de *Diciembre* de mil novecientos *sesenta*

se presentó el señor *Cecilio Cendales* mayor de  
edad, de nacionalidad *Colombino* natural de *Ubaté* domiciliado

en *Ubaté* y declaró: Que el día *cuatro*

del mes de *Diciembre* de mil novecientos *sesenta* siendo las  
*seis* de la *mañana* en *el Centro*

del municipio de *Ubaté* República de *Colombia* un niño de

sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Daisy Cecilia*

hija *legítima* del señor *Cecilio Cendales* de *35* años de edad

natural de *Ubaté* República de *Colombia* de profesión *Evangelista*

y la señora *Graciela Sanchez* de *25* años de edad, natural de

*Ubaté* República de *Colombia* de profesión *oficio dom.* siendo

abuelos paternos *Pedro Cendales y Maria Juvenal Lopez*

y abuelos maternos *Pedro Sanchez y Rosa Gonzales*

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.  
El declarante, *Cecilio Cendales* *432947 Ubaté*  
(cédula N°)

El testigo, *Jose del C. Barrera* *432903 de Ubaté*  
(cédula N°)

El testigo, *Jose del C. Barrera* *431953 Ubaté*  
(cédula N°)



*Jose del Carmen Barrera*  
JOSE DEL C. BARRERA  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere  
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
LIBROS DE LA REGISTRADURÍA

T 5  
F 494  
N 2

(firma del padre que hace el reconocimiento)  
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

*Mauricio Alejandro Simbaqueba Moreno*  
REGISTRADOR MUNICIPAL  
DEL ESTADO CIVIL

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento) 17 SET. 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **21057777**

**CENDALES SANCHEZ**  
APELLIDOS

**DAISY CECILIA**  
NOMBRES

*[Signature]*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-DIC-1960**

**UBATE**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**09-DIC-1979 UBATE**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMAGRETRIZ BENGIO LOPEZ



00003 03203H 01 149602644

0-1500130-70117602-F-0021057777-20030722

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales Servifácil Porvenir: Portal Web, Audiorespuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat

## Semanas cotizadas para la pensión

### RPM

Régimen de Prima Media

**A** COLPENSIONES (ISS)

**0**

Semanas

[Ver detalles](#)

Valor de tu bono  
pensional a hoy

**D** \$0

Fecha de redención  
estimada del bono:

### RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

**B** Otras Administradoras

**4**

Semanas

[Ver detalles](#)

**C** Porvenir

**831**

Semanas

[Ver detalles](#)

Saldo de la Cuenta Individual  
a la fecha de generación:

**E** \$ 85,228,712

Total de semanas  
cotizadas

**A + B + C**

**835**

Capital total  
acumulado

**D + E**

**\$ 85,228,712**

Semanas cotizadas en  
los últimos 3 años

**148**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

La información que se muestra en este documento puede tener variaciones como consecuencia de ajustes o nuevos reportes, por ello sólo hasta que radiques tu reclamación de Pensión tu Historia Laboral para Pensión será oficializada.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019

## A Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción		
			Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	832001716	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLI				01/09/1977	01/01/1990	4,506
			<b>Total de semanas cotizadas según la OBP:</b>			<b>0</b>		

Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019

# B

## Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
COLFONDOS	CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	06/1994	06/1994	\$ 300,000
COLFONDOS	CC	99999999	JIMENEZ ARIAS JOSE ALIRIO	02/2003	02/2003	\$ 332,000

Total de semanas cotizadas: **4**

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	05/2000	05/2000	\$ 332,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	02/2003	02/2003	\$ 368,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	04/2003	04/2003	\$ 368,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	06/2003	07/2003	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	08/2003	08/2003	\$ 726,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	09/2003	09/2003	\$ 728,890
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	10/2003	12/2003	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2004	01/2004	\$ 689,660
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	02/2004	03/2004	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	04/2004	04/2004	\$ 840,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	05/2004	05/2004	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	06/2004	12/2004	\$ 689,655
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2005	08/2005	\$ 666,667
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	09/2005	11/2005	\$ 667,700
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	12/2005	12/2005	\$ 666,667
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2006	01/2007	\$ 709,677
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	02/2007	03/2007	\$ 774,194
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	04/2007	07/2007	\$ 1,032,258
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	09/2007	12/2007	\$ 1,032,258

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2008	01/2008	\$ 1,000,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2008	07/2008	\$ 1,000,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	08/2008	08/2008	\$ 855,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	09/2008	01/2009	\$ 960,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2009	10/2009	\$ 1,174,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	11/2009	01/2010	\$ 497,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2010	10/2010	\$ 1,180,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	11/2010	01/2011	\$ 515,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2011	04/2012	\$ 1,200,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	05/2012	02/2014	\$ 1,400,000
NIT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	09/2012	09/2012	\$ 3,941,000
NIT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	10/2012	10/2012	\$ 6,222,000
NIT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	11/2012	11/2012	\$ 3,305,750
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2014	02/2014	\$ 1,933,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2014	12/2014	\$ 3,191,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2015	01/2015	\$ 3,339,750
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2015	02/2015	\$ 4,508,250
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2015	03/2015	\$ 3,756,500
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2015	04/2015	\$ 3,782,125

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	05/2015	05/2015	\$ 4,121,750
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	06/2015	06/2015	\$ 4,322,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07/2015	07/2015	\$ 4,341,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	08/2015	08/2015	\$ 4,966,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	09/2015	09/2015	\$ 5,629,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10/2015	10/2015	\$ 6,090,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	11/2015	11/2015	\$ 6,496,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/2015	12/2015	\$ 4,060,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2016	01/2016	\$ 4,375,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2016	02/2016	\$ 5,906,625
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2016	09/2016	\$ 4,375,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10/2016	10/2016	\$ 7,797,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	11/2016	11/2016	\$ 7,876,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/2016	12/2016	\$ 4,724,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2017	01/2017	\$ 4,670,625
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2017	02/2017	\$ 6,388,375
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2017	03/2017	\$ 4,620,203
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2017	06/2017	\$ 4,671,073
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07/2017	11/2017	\$ 4,670,791

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/2017	12/2017	\$ 6,154,740
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2018	01/2018	\$ 4,908,291
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2018	02/2018	\$ 7,423,946
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2018	03/2018	\$ 7,562,212
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2018	04/2018	\$ 8,870,540
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	05/2018	05/2018	\$ 6,969,967
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	06/2018	06/2018	\$ 7,510,058
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07/2018	07/2018	\$ 7,215,496
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	08/2018	08/2018	\$ 6,135,516
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	09/2018	09/2018	\$ 7,853,810
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10/2018	01/2019	\$ 4,908,535
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2019	02/2019	\$ 6,626,522
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2019	03/2019	\$ 6,168,393
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2019	05/2019	\$ 4,908,535

Total de semanas cotizadas: **831**

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Bogotá, septiembre 18 de 2019

**Señores**  
**PORVENIR**  
**Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia**  
**Ciudad**

**Asunto:** Derecho de Petición

**DAISY CACILIA CENDALES SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.057.777. En ejercicio del Derecho de Petición previsto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito se acceda a las siguientes:

### **PRETENSIONES**

1. Se haga proyección de mi pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la modalidad de renta vitalicia, en la que se proyecte el valor de mi mesada pensional si me retiro a los 57 años de edad.
2. Suministrar copia de los documentos en que conste la información a mí brindada, para proceder al cambio del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
3. Que se declare la nulidad del traslado de régimen realizado por mí, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare para todos los efectos legales, que siempre he permanecido afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
5. Que se ordene el traslado de los aportes realizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Las anteriores pretensiones las formulo con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Nací el día 1 de diciembre de 1961.
2. Cotice para pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la Caja Nacional de Previsión, CAJANAL, por el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 1978 y el día 31 de julio de 1991.
3. A partir de febrero de 2003, fui trasladada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a ese Fondo de pensiones.

4. La decisión de traslado, no fue una decisión informada, autónoma y consciente, teniendo en cuenta que en ningún momento se dieron a conocer los riesgos del traslado de régimen, ni la forma en que afectaría mis derechos prestacionales y el valor de mi mesada pensional.

6. La decisión asumida, no fue tomada en forma libre y consciente, dada la omisión de esa AFP en brindar la información veraz, técnica, adecuada y suficiente para tomar la decisión de traslado.

8. Mi traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se generó por la indebida asesoría y suministro de información por parte de esa AFP, sobre las consecuencias adversas que se generarían en mi derecho pensional, derivadas del traslado de régimen.

9. A PORVENIR en su calidad de Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, le correspondía documentar en forma clara y suficiente los efectos del cambio de régimen so pena de su nulidad, de conformidad con la sentencia bajo radicado 33083 de del 22 de noviembre de 2011.

10. En el 2010 preente solicitud ante Colpensiones para trasladarme al Regimen de Prima media con prestacion definida, en esa oportunidad Colpensiones indicó que iba a requerir a esté fondo de pensiones para verificar informacion y emitiera respuesta sobre la procedencia o no del cambio.

11. Colpensiones responde hasta este año indicando que está AFP es la encargada de determinar el traslado de fondo de pensiones.

#### **DOCUMENTOS ADJUNTOS**

- 1.- Fotocopia de cédula de ciudadanía-
- 2.- fotocopia simple de la respuesta inicial de Colpensiones.
- 3.- Fotocopia simple del derecho de petición
- 4.- - Fotocopia simple de respuesta al anterior derecho de petición

#### **NOTIFICACIÓN**

Mis datos para efectos de notificación son los siguientes:

Dirección: Calle 5 No. 4-07 en el Municipio de Ubate- Cundinamarca.

Email: dcendales@hotmail.com

Teléfono: 3112303872

Atentamente,

**DAISY CACILIA CENDALES SANCHEZ**

**CC. No. 21.057.777.**



104

Bogotá, D.C.

Señora  
DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ  
[dcendales@hotmail.com](mailto:dcendales@hotmail.com)

Ref.Rad.Porvenir. 0100222102585400  
CC 21057777  
T.N. 9855773

Reciba un saludo cordial,

De acuerdo a su solicitud relacionada con su cuenta de pensión obligatoria, le informamos lo siguiente:

1. La modalidad de renta vitalicia es un producto financiero ofrecido por las Aseguradoras que tengan aprobado el ramo y garantiza el cubrimiento de los riesgos que el retiro programado deben ser asumidos por el pensionado, tales como la volatilidad en la rentabilidad obtenida en el fondo, crecimiento de la inflación, re cálculo de pensión reduciendo el monto de la mesada o inclusive, llegando a una descapitalización mayor.

Algunos de los parámetros técnicos usados por las aseguradoras difieren de los establecidos por la Superintendencia Financiera para el cálculo de mesadas en retiro programado, lo que resulta en diferencias en las mesadas ofrecidas entre una modalidad y otra.

Es de resaltar que las Compañías de Seguros son un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y son ellas quienes efectúan el cálculo de su mesada pensonal, motivo por el cual no es posible atender su reclamo.

Revisamos su cuenta de pensión obligatoria y observamos que actualmente usted tiene 58 años de edad, Fecha nacimiento 1960/12/04; por lo tanto, no es posible efectuar proyección a pasado, de acuerdo a su solicitud a 57 años de edad.

2. Así mismo, validamos su vinculación hacia nuestro fondo y encontramos que el 9 de abril de 2003 usted solicitó afiliación al Fondo de Pensiones Porvenir como traslado entre fondos del mismo régimen proveniente del Fondo de Pensiones Colfondos, el cual fue aprobado el 1 de junio de 2003, y no como un traslado de régimen como lo manifiesta en su comunicación.

3. Lo anterior, da a entender que usted ya conocía las ventajas y desventajas de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) del cual hacen parte los fondos de Pensiones Porvenir y Colfondos.
4. Porvenir S.A. en ningún momento ha “violentado sus derechos pensionales” como infundadamente lo afirma en su comunicación objeto de estudio, observando por el contrario que durante la permanencia en Porvenir S.A., ha sido beneficiario de la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, así como la debida administración de sus recursos pensionales.
5. En conclusión, la solicitud de declarar la nulidad de afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad RAIS, no resulta jurídicamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que tal facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los Jueces de la República.

Cordialmente.

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL  
Dirección Atención Integral a Clientes  
PAAC/Fredy D

No permita que un tramitador le cobre dinero, usted puede hacer sus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien le cobra, o tiene denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncielo ingresando a: [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica) o comunicándose al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, [defensoriaporvenir@ustarizabogados.com](mailto:defensoriaporvenir@ustarizabogados.com), quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.

Bogotá, D.C., Julio 25 de 2019  
DCCS-077-2019



Señores  
**COLPENSIONES**  
Ciudad

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR**

**DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.057.777, expedida en el municipio de Ubaté, domiciliada en la Calle 5 No. 4-07 de la ciudad de Ubaté- Cundinamarca en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes:

**HECHOS:**

- 1.- Mediante memorial en el año 2010 elevé solicitud al, entonces, Departamento Comercial del Instituto de Seguro Social, hoy **COLPENSIONES**, de cambio de régimen pensional.
- 2.- Mediante oficio DCS- DC- 0621-2504-10, de fecha 08 de abril de 2010, el entonces Seguro Social, hoy **COLPENSIONES**, respondió la anterior solicitud, manifestando:
  1. Que para el análisis y aprobación de traslado se requiere de la participación de la última Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual.
  2. Que como consecuencia de lo anterior el Instituto del Seguro Social, solicitaría a ASOFONDOS si la suscrita se encontraban dentro del régimen de prima media con prestación definida.
  3. Que, igualmente, la administradora anterior, previa verificación de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado, y al empleador, si es del caso, acerca de la procedencia o no de mi solicitud.
  4. A la fecha, julio 25 de 2019, no he recibido respuesta a mi solicitud ni del, entonces, Instituto de Seguro Social, ni de **COLPENSIONES**.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

**PETICIÓN:**

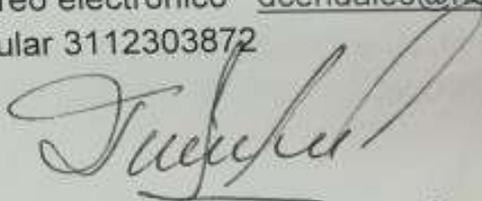
- 1.- Informar las respuestas obtenidas de las entidades a quienes se ofició con objeto de dar cumplimiento a mi petición de 2010.
- 2.- Proceder al correspondiente e inmediato traslado a **COLPENSIONES** al régimen de *prima media* con prestación definida.

**ANEXOS:**

Para los efectos pertinentes anexo copia simple de la respuesta dada por, el entonces, Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES.

**NOTIFICACIONES:** Recibiré notificaciones en la calle 5 No. 4-07 en el Municipio de Ubaté-Cundinamarca

Correo electrónico [dcendales@hotmail.com](mailto:dcendales@hotmail.com)  
Celular 3112303872



**DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ**

**C.C. N ° 21.057.777 DE UBATE**



DCS-DC 0621 - 2504-10  
Bogotá, 08 de Abril de 2010

Señor(a)  
**CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA**  
CC.: 21057777  
CALLE 5 NO. 4-07  
Ubate - Cundinamarca

RECORRIDO  
041372 110 APR 19

Ref.: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente, y en respuesta a su solicitud de traslado de régimen pensional en virtud de lo definido en la Sentencia C-1024 de 2004, en concordancia con lo establecido en el Auto del 05 de marzo de 2009 emitido por el Consejo de Estado y en la Sentencia C-789 de 2002, nos permitimos informar que para el análisis y aprobación del traslado se requiere de la participación de la última Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual.

Por lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales solicitará a Asofondos, verificar si usted cuenta con quince (15) o más años cotizados al 01 de abril de 1994, requisito indispensable para acceder al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De igual forma, es necesario aclarar que según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en el numeral 3.5 de la Circular 019 de 1998, la administradora anterior previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado y al empleador, si es del caso, acerca de la procedencia o no de las solicitudes de traslado reportadas en el respectivo mes.

Atentamente,

CLAUDIA SUSANA ALMONACID BERNAL  
Jefe Departamento comercial  
Seccional Cundinamarca  
Seguro Social

snovoa

**Señor(a)**  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**Ciudad**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ</b>
<b>DEMANDANDO:</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

**CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO,** mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 11.298.910 de Girardot., portadora de la Tarjeta Profesional No. 77542. del Consejo superior de la Judicatura, actuando en representación de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.057.777 de Ubaté, de acuerdo al poder que se adjunta, respetuosamente me permito instaurar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR S.A.** , representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, a fin de obtener sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y se condene a reconocer las siguientes:

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR** asesoró errada e inadecuadamente a la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, al afiliarla a dicha entidad y trasladarla del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, sin hacerle un análisis juicioso, colocando en riesgo su futuro pensional.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de afiliación suscrita con la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, y ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, el traslado de nuestra representada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, junto con los aportes, rendimientos y semanas cotizadas en dicha entidad para que sea esta última entidad, la que defina la prestación económica de vejez.

**TERCERA:** Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a aceptar el traslado de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicha entidad.

**CUARTA:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagara la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, la Prestación económica de vejez, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de la misma anualidad.

**QUINTA:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagara la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, la indexación de las sumas que se condene en el presente proceso a reconocer a favor de nuestra representada.

**SEXTA:** Se condene a las entidades demandadas a pagar las costas procesales y agencias en derecho que se generen con ocasión del presente proceso.

**SEPTIMA:** Aplicación de las facultades ultra y extra petita.

## HECHOS

**PRIMERO:** La Señora **DAISY CACILIA CENDALES SANCHEZ**, nació el 1 de diciembre de 1961, actualmente cuenta con 59 años de edad como se demuestra en la copia de la Cédula de Ciudadanía.

**SEGUNDO:** La Señora **CENDALES** inició su vida laboral el 1 de septiembre de 1978, cotizando para Pensiones con el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**.

**TERCERO:** En febrero de 2003, mi poderdante fue trasladada del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**.

**CUARTO:** En el momento del traslado no se le informo a mi poderdante los riesgos del traslado de régimen, ni la forma en que afectaría sus derechos prestacionales y el valor de su mesada pensional.

**QUINTO:** En el año 2010, mi poderdante radicó solicitud de traslado de régimen pensional ante Colpensiones antes Seguro Social, donde le dieron la siguiente respuesta:

*“(...) Nos permitimos informar que para el análisis y aprobación del traslado se requiere la participación de la última administradora de pensiones del régimen de ahorro individual, por lo anterior el instituto de seguros sociales solicitara a Asofondos, verificar si usted cuenta con 15 o mas años cotizados al 1 de abril de 1994, requisito indispensable para acceder al régimen de prima media con prestación definida (...)”*

**SEXTO:** El día 25 de julio de 2019, mi poderdante formuló ante Colpensiones derecho de petición, bajo el radicado No. 11EE201833020000005706, donde solicito lo siguiente:

*“(...) 1. Informar las respuestas obtenidas de las entidades a quienes se oficio con objeto de dar cumplimiento a mi petición de 2010.  
2. Proceder al correspondiente e inmediato traslado a COLPENSIONES al régimen de prima media con prestación definida (...)”*

**SÉPTIMO:** El 22 de agosto de 2019 Colpensiones emite respuesta a la solicitud anterior, donde expone lo siguiente:

*“(...) Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado radicada por la ciudadana no ha sido aceptada.*

*Lo anterior por cuanto no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de Seguridad Social en pensiones requeridos para efectuar el traslado por sentencia unificada 62 de 2010.*

*Es importante recordar en que la normatividad vigente, la validación de los requisitos de cumplimiento para traslado de régimen, es efectuada por la AFP a la que se encuentra afiliado el ciudadano, por tanto, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad, no Colpensiones (...)”.*

**OCTAVO:** El 18 de septiembre de 2019 mi poderdante radicó ante PRORVENIR AFP derecho de petición, mediante el cual solicito lo siguiente:

*“(...) 1. Se haga proyección de mi pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la modalidad de renta vitalicia, en la que se proyecte el valor de mi mesada pensional si me retiro a los 57 años de edad.  
2. Suministrar copia de los documentos en que conste la información a mí brindada, para proceder al cambio del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.  
3. Que se declare la nulidad del traslado de régimen realizado por mí, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

4. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare para todos los efectos legales, que siempre he permanecido afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

5. Que se ordene el traslado de los aportes realizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES (...)"

**NOVENO:** En respuesta a lo anterior PORVENIR, manifestó que no se han violentado los derechos pensionales de mi poderdante y que no procede la declaratoria de la nulidad de la afiliación al régimen de pensión de ahorro individual con solidaridad RAIS.

**DÉCIMO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, al afiliar a la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación legal y contractual de brindarle la información necesaria respecto a sus derechos prestacionales, pues nunca le hizo entrega de un calculo pensional y comparativo entre los dos regímenes, con el fin de que ella supiera como sería su mesada pensional.

**DECIMO PRIMERO:** Igualmente la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, no cumplió con la obligación legal de informar a la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, el derecho a retractarse de la afiliación, como lo determina el Artículo 3º del Decreto 1161 de 1994.

### **PRUEBAS**

Con el propósito de sustentar los hechos que soportan la presente demanda, solicitó a su Señoría que Decrete, evalúe y practique las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi representada.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi representada.
3. Copia de la Historia Laboral.
4. Copia de solicitud radicada ante Porvenir
5. Copia de respuesta de Porvenir
6. Copia de solicitud radicada ante Colpensiones
7. Copia respuesta emitida por Colpensiones

#### **PETICIÓN ESPECIAL:**

Me permito solicitar que se anexe junto a lo contestación de la demanda, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las siguientes pruebas que se encuentren en poder de las entidades demandadas:

\* A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR:**

1. Copia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad hecha por la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**.
2. Copia de la comunicación enviada a la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, asesorándola de su plan de pensión y oportunidad de retracto.

\*A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

1. Copia de la Historia Laboral o Reporte de Semanas cotizadas en Pensiones de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ** debidamente actualizada.
2. Copia de los documentos que estaban en poder del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

En el evento que no se alleguen estos documentos con la contestación de la demanda, solicito se aplique el parágrafo tercero del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 18.** *El artículo [31](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

**Artículo 31.** *Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:*

*...(...)*

**PARÁGRAFO 3o.** *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.*

### **ANEXOS**

Acompañó la presente demanda con:

1. Poder para actuar debidamente otorgado.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada y el Archivo del Juzgado.
3. Copia de la demanda y los documentos que sirven de soporte probatorio de ésta, en medio magnético CD para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el Artículo 89 del Código General del Proceso.
4. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las premisas normativas con las cuales se fundamenta la presente demanda son las siguientes:

Artículos 1, 4, 13, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 12 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 de la misma anualidad.

Artículos 13, 21, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4º del Decreto 656 de 1994.

Artículo 2º Literal e) de la Ley 797 de 2003.

Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005

Artículo 5º del Decreto 2241 de 2010.

Y todas las normas concordantes.

### **RAZONES DE DERECHO**

#### **1. RESPECTO A LA NULIDAD DEL TRASLADO:**

**ARTÍCULO 4º DEL DECRETO 656 DE 1994:**

**Artículo 4º.**- *En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.* (Subrayado fuera del texto original)

+ Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, antes de realizar el traslado de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no le efectuó un estudio pensional, así como tampoco la asesoró de conformidad al perfil que presentaba, pues se trata de una persona cuyo Ingreso Base de Cotización (IBC), esta por encima de los 3 salario mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, y como se puede observar de lo narrado en los hechos de la presente demanda, la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, no recibió ninguna clase de asesoría profesional, donde se le pudiera advertir que su mesada pensional futura, se vería notoriamente afectada, ni se le informó cuales eran las alternativas que tenía para aumentar el valor de esta.

#### **ARTÍCULO 5º DEL DECRETO 2241 DE 2010:**

**Artículo 5º. Profesionalismo.** *Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable.* (Subrayado fuera del texto original)

*Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 720 de 1994 respecto de la responsabilidad de las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones por la actuación de los promotores.*

+ Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ:**

El traslado de mi representada obedeció a una promesa por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, de recibir una mesada más alta en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues dicha promesa fue efectuada únicamente con base en la información del salario de que ella devengaba, lo cual indica que no existió un estudio, ni una verdadera asesoría pensional.

Adicionalmente, cuando ya se había hecho efectiva la afiliación y con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 3800 de 2003, la entidad contaba con todos los elementos de juicio para establecer que la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, le convenía seguir cotizando en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**. Sin embargo, no le brindó ninguna asesoría o estudio exhaustivo para evitar que dicho perjuicio fuera tan enorme.

#### **ARTÍCULO 2º LITERAL e) DE LA LEY 797 DE 2003:**

**Artículo 2.** *Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*

**Artículo 13.** *Características del Sistema General de Pensiones.*

*e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de*

*régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.***

✚ Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ:**

La Ley 100 de 1993, era una norma que en cuestión de traslado de régimen pensional era más asequible, amplía y justa con los afiliados, ya que permitía el traslado con menos tiempo y no limitaba el traslado de régimen pensional a ningún tiempo.

#### **ARTÍCULO 13º LITERAL e) DE LA LEY 100 DE 1993:**

***ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*

*e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;*

El hecho que mi representada continúe afiliada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, hace que se vea afectada en su mínimo vital y móvil, ya que la mesada pensional no superaría sus expectativas, y desmejoraría su calidad de vida, situación que afectaría su dignidad.

#### **SENTENCIA T - 205 DEL 23 DE MARZO DE 2010 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ:**

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:“(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (…)”, al igual que el derecho a “(…) un nivel de vida adecuado (…) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (…)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a“(…) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (…)”.

2.2.2 Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que

desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los "(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)".

#### **ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

**ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

Respecto a la condición más favorable, el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2º de la Ley 797 de 2003, en este caso le es más beneficiosa a nuestra representada el traslado a **COLPENSIONES** para que dicho fondo pensional, le reconozca la prestación económica.

La situación más favorable para el trabajador, el mínimo vital, la dignidad, la seguridad social, se encuentran entre otros como beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y en caso de duda en la aplicación de una norma, debe primar la realidad y favorabilidad para los sujetos laborales.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

#### **SENTENCIA T - 871 DEL 19 DE AGOSTO DE 2005 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:**

##### ***4. Antecedente jurisprudencial acerca del principio de favorabilidad en materia laboral respecto al reconocimiento de pensiones.***

*El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", basada en este criterio, esta Corporación ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado, o, diversas normas aplicables a un mismo caso.*

*En la sentencia T-290 de 2005, la Corte al analizar el caso de una persona a la que le era más favorable la Ley 100 de 1993 que una norma convencional, respecto al porcentaje mínimo de invalidez necesario para acceder a la pensión consideró que: "...el principio de la "condición más beneficiosa" se complementa con el de favorabilidad, consagrado*

*expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador. Así, a juicio de la Corte, 'la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones... (Subrayado fuera del texto original)*

**Frente al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL, la CORTE COSNTITUCIONAL consideró en la Sentencia SU - 1185 del 13 de noviembre de 2001, MAGISTRADO PONENTE Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL:**

*En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia antes citada, se manifestó sobre el tema lo siguiente:*

*"Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.*

*En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.*

*Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".*

*Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.*

*Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica." (Sentencia T-001/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).*

No obstante a lo anterior, la corte ha considerado pertinente analizar los elementos del principio de favorabilidad laboral, cuales son, la noción de "duda" ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y la noción de "interpretaciones concurrentes". En estos aspectos la Corte ha considerado que la "duda" debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que, ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador.

En este orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones, en efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las

interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico sea como tal una duda sería y objetiva.

#### Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**

Entonces, al analizar las normas que se refieren al traslado, encontramos que el Artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993 (norma pura y sin la modificación hecha por el Artículo 2º de la Ley 797 de 2003), le es más favorable a mi representada, pues ella se trasladó del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, por lo que superó el tiempo que estableció dicha norma, es decir los tres (3) años, por lo que dando aplicación al Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, es más beneficioso aplicar esta, en lo que al traslado se refiere y no el Artículo 2º literal e) de la Ley 797 de 2003, que exige cinco (5) años.

#### **IURISPRUDENCIA APLICABLE:**

**La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del día 21 de enero de 2014, dentro del proceso con radicación No. 11001210501120120010801, consideró en un caso similar lo siguiente:**

*“Es claro para esta Colegiatura que la Administradora de pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni siquiera se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y sí se le indicó que el I.S.S. se iba a acabar. Sí bien se le informó que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunicó que para ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Acorde con las pruebas radicadas, si bien se evidencia que la demandante firmó el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, quedó demostrado que la asesora no le indicó los pormenores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado”.*

**La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del día 09 de septiembre de 2008, dentro del proceso con radicación No. 31314, Acta No. 56, cuya Magistrada Ponente fue la Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, consideró:**

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus*

beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.... (Subrayado fuera del texto original)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado frente a la viabilidad de obtener el regreso al régimen de Prima Media de las personas que se están viendo afectadas por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, bajo la figura de la nulidad de la vinculación, fue así como a través de la Sentencia No. 31314 del 09 de Septiembre de 2008 en ella se analizó una sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, así:

*“... que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.*

*Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así:*

*“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.*

*“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.*

*“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.*

*“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.*

*“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.*

*“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y*

*sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.*

*“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se*

*realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.*

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”*

**El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr, German Varela Colazos, en Sentencia No. 357 del 19 de noviembre de 2014, proceso bajo Radicación No. 760013105011011100 se pronunció al respecto, indicando incluso que con esta decisión la sala reorienta cualquier posición que genere alguna duda sobre una postura contraria en proceso con características similares a éste:**

*.... “En torno al tema del traslado de un régimen pensional a otro se pueden presentar las siguientes situaciones, entre otras: (i) las de aquellas personas que al 1º de abril de 1994 tenían más de quince (15) años de servicios y quieran regresar de nuevo al régimen de prima media con prestación definida; luego de haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad: (ii) las personas que demanden la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, invocando como causa el hecho de no haber proporcionado los fondos de pensiones una información completa al afiliado o pensionado.*

*Le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante en el sentido de que la juzgadora de instancia se equivocó al interpretar la demanda, pues justificó su decisión apoyándose en la jurisprudencia plasmada en las Sentencia C – 1024 de 2004, SU – 062 de 2010 y la SU – 130 de 2013, todas ellas de la Corte Constitucional en donde se maneja el tema del traslado de las personas que gozan del beneficio del Régimen de Transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de quienes tenían más de 15 años de servicios al 1 de Abril de 1994.*

*Circunstancia ésta que no es la que se debe analizar en el caso de GERMANIA CORTES GIRALDO, en consideración a que sus pretensiones y fundamentos de la demanda son distintos, ya que, claramente la apoderada judicial de la actora así lo hizo saber en la demanda y en el desarrollo del proceso, al señalar que su prohijada no cumple ninguno de los dos (2) requisitos establecidos en dicha norma, pues contaba con 33 años de edad y siete (7) años de cotizaciones al momento de entrar en vigencia el régimen de transición (1 de Abril de 1.994) y que lo que solicita es el traslado de régimen por vicios en el consentimiento al cambiarse de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.*

*Hechas las aclaraciones precedentes, la Sala considera que la demandante pretende la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, invocando que la AFP PORVENIR no le suministró una información completa al trasladarse del ISS a ésta”....*

## **2. RESPECTO A LA PENSIÓN DE VEJEZ:**

### **ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.**

*La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

### **PROCEDIMIENTO**

El previsto para el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contenido en los artículos 74 al 81 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Señor (a) Juez, es Usted competente para conocer del presente proceso por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante y la cuantía, la cual es superior a veinte (20) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme a lo establecido en los Artículos 2 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **NOTIFICACIONES**

1. Las personales las recibiremos en la Secretaría de su despacho o en la carrera 3 número 18-55, Edificio Procoil, de la ciudad de Bogotá, D.C.; correo electrónico [carlosguarnizo@hotmail.com](mailto:carlosguarnizo@hotmail.com); teléfono 3103286492
2. La Demandante, la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, en la Calle 5 número 4-07 de Ubaté. Departamento de Cundinamarca; correo electrónico [daisycendales@hotmail.com](mailto:daisycendales@hotmail.com); Teléfono 3112303872
3. La entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, Carrera 13 26 A 56, Bogotá; correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)
4. La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la Carrera 10 número 72- 33 Torre B, Bogotá, D.C.; correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensione.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensione.gov.co)

Del señor Juez,



**CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO**

C.C. 11.298,910 de Girardot

T.P. 77542 del C. S. de la J.



Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)  
E. S. D.

NO SE REALIZO BIOMETRIA  
POR MANTENIMIENTO  
DE  
EQUIPOS  
*Carlo Hormiga Paz*

ASUNTO: PODER DEMANDA ORDINARIA TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES.

DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial al Doctor CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO, igualmente, mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.298.910, expedida en Girardot, portador de la tarjeta profesional número 77542, del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso, DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. - PORVENIR, representada por el señor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL, o quien haga sus veces, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, a efecto de que se ordene a esa entidad mi traslado a COLPENSIONES.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistirse, sustituir, recibir y demás facultades conferidas legalmente.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

07 SEP 2020

Atentamente,

DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ  
C.C. N° 21.057.777 de Ubaté

Huella Tomada  
a solicitud  
del usuario

**NOTARIA SEGUNDA DE UBATE CUNDINAMARCA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
EL ANTERIOR MEMORIAL DIRIGIDO A: Juez Laboral  
Del circuito de Bogotá  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR: DAISY Cecilia  
Cendales Sanchez  
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. No. 21057777 DE Ubaté  
Y MANIFESTÓ QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ES CIERTO. LA FIRMA Y  
HUELLA QUE APARECEN SON SUYAS.  
HUELLA   
FIRMA:   
FECHA: Carlo Hormiga Paz  
Carlo Hormiga Paz  
Notaria Segunda Ubaté

NOTARIA SEGUNDA  
DEL CIRCULO  
UBATÉ - CUNDINAMARCA

BRE  
IDO DEL  
RADO

*Daisy Cecilia Cendales Sanchez*  
En la República de *Colombia* Departamento de *Cundinamarca*

Municipio de *Ubaté*  
(corregimiento o vereda, etc.)

a *quince* del mes de *Diciembre* de mil novecientos *sesenta*

se presentó el señor *Cecilio Cendales* mayor de

edad, de nacionalidad *Colombiano* natural de *Ubaté* domiciliado

en *Ubaté* y declaró: Que el día *cuatro*

del mes de *Diciembre* de mil novecientos *sesenta* siendo las

*seis* de la *mañana* en *el Centro*

del municipio de *Ubaté* República de *Colombia* un niño de

sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Daisy Cecilia*

hija *legítima* del señor *Cecilio Cendales* de *35* años de edad

natural de *Ubaté* República de *Colombia* de profesión *Evangelista*

y la señora *Graciela Sanchez* de *25* años de edad, natural de

*Ubaté* República de *Colombia* de profesión *oficio dom.* siendo

abuelos paternos *Pedro Cendales y Maria Juvenal Lopez*

y abuelos maternos *Pedro Sanchez y Rosa Gonzales*

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Cecilio Cendales* *432947 Ubaté*  
(cédula N°)

El testigo, *Jose del C. Barrera* *432903 de Ubaté*  
(cédula N°)

El testigo, *Jose del C. Barrera* *431953 Ubaté*  
(cédula N°)



*Jose del Carmen Barrera*  
JOSE DEL C. BARRERA  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

T 5  
F 494  
N 2

*Mauricio Alejandro Simbaqueba Moreno*  
MAURICIO ALEJANDRO SIMBAQUEBA MORENO  
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

17 SET. 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **21057777**

**CENDALES SANCHEZ**  
APELLIDOS

**DAISY CECILIA**  
NOMBRES

*[Signature]*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-DIC-1960**

**UBATE**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**09-DIC-1979 UBATE**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMAGRETRIZ BENGIO LOPEZ



00003 03203H 01 149602644

0-1500130-70117602-F-0021057777-20030722

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales Servifácil Porvenir: Portal Web, Audiorespuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat

## Semanas cotizadas para la pensión

### RPM

Régimen de Prima Media

**A** COLPENSIONES (ISS)

**0**

Semanas

[Ver detalles](#)

Valor de tu bono  
pensional a hoy

**D** \$0

Fecha de redención  
estimada del bono:

### RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

**B** Otras Administradoras

**4**

Semanas

[Ver detalles](#)

**C** Porvenir

**831**

Semanas

[Ver detalles](#)

Saldo de la Cuenta Individual  
a la fecha de generación:

**E** \$ 85,228,712

Total de semanas  
cotizadas

**A + B + C**

**835**

Capital total  
acumulado

**D + E**

**\$ 85,228,712**

Semanas cotizadas en  
los últimos 3 años

**148**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

La información que se muestra en este documento puede tener variaciones como consecuencia de ajustes o nuevos reportes, por ello sólo hasta que radiques tu reclamación de Pensión tu Historia Laboral para Pensión será oficializada.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019

## A Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción		
			Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	832001716	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLI				01/09/1977	01/01/1990	4,506
			<b>Total de semanas cotizadas según la OBP:</b>			<b>0</b>		

Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019

# B

## Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
COLFONDOS	CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	06/1994	06/1994	\$ 300,000
COLFONDOS	CC	99999999	JIMENEZ ARIAS JOSE ALIRIO	02/2003	02/2003	\$ 332,000

Total de semanas cotizadas: **4**

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	05/2000	05/2000	\$ 332,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	02/2003	02/2003	\$ 368,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	04/2003	04/2003	\$ 368,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	06/2003	07/2003	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	08/2003	08/2003	\$ 726,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	09/2003	09/2003	\$ 728,890
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	10/2003	12/2003	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2004	01/2004	\$ 689,660
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	02/2004	03/2004	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	04/2004	04/2004	\$ 840,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	05/2004	05/2004	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	06/2004	12/2004	\$ 689,655
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2005	08/2005	\$ 666,667
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	09/2005	11/2005	\$ 667,700
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	12/2005	12/2005	\$ 666,667
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2006	01/2007	\$ 709,677
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	02/2007	03/2007	\$ 774,194
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	04/2007	07/2007	\$ 1,032,258
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	09/2007	12/2007	\$ 1,032,258

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2008	01/2008	\$ 1,000,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2008	07/2008	\$ 1,000,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	08/2008	08/2008	\$ 855,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	09/2008	01/2009	\$ 960,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2009	10/2009	\$ 1,174,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	11/2009	01/2010	\$ 497,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2010	10/2010	\$ 1,180,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	11/2010	01/2011	\$ 515,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2011	04/2012	\$ 1,200,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	05/2012	02/2014	\$ 1,400,000
NIT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	09/2012	09/2012	\$ 3,941,000
NIT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	10/2012	10/2012	\$ 6,222,000
NIT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	11/2012	11/2012	\$ 3,305,750
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2014	02/2014	\$ 1,933,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2014	12/2014	\$ 3,191,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2015	01/2015	\$ 3,339,750
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2015	02/2015	\$ 4,508,250
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2015	03/2015	\$ 3,756,500
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2015	04/2015	\$ 3,782,125

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	05/2015	05/2015	\$ 4,121,750
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	06/2015	06/2015	\$ 4,322,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07/2015	07/2015	\$ 4,341,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	08/2015	08/2015	\$ 4,966,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	09/2015	09/2015	\$ 5,629,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10/2015	10/2015	\$ 6,090,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	11/2015	11/2015	\$ 6,496,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/2015	12/2015	\$ 4,060,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2016	01/2016	\$ 4,375,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2016	02/2016	\$ 5,906,625
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2016	09/2016	\$ 4,375,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10/2016	10/2016	\$ 7,797,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	11/2016	11/2016	\$ 7,876,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/2016	12/2016	\$ 4,724,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2017	01/2017	\$ 4,670,625
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2017	02/2017	\$ 6,388,375
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2017	03/2017	\$ 4,620,203
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2017	06/2017	\$ 4,671,073
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07/2017	11/2017	\$ 4,670,791

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/2017	12/2017	\$ 6,154,740
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2018	01/2018	\$ 4,908,291
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2018	02/2018	\$ 7,423,946
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2018	03/2018	\$ 7,562,212
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2018	04/2018	\$ 8,870,540
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	05/2018	05/2018	\$ 6,969,967
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	06/2018	06/2018	\$ 7,510,058
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07/2018	07/2018	\$ 7,215,496
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	08/2018	08/2018	\$ 6,135,516
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	09/2018	09/2018	\$ 7,853,810
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10/2018	01/2019	\$ 4,908,535
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2019	02/2019	\$ 6,626,522
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2019	03/2019	\$ 6,168,393
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2019	05/2019	\$ 4,908,535

Total de semanas cotizadas: **831**

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Bogotá, septiembre 18 de 2019

**Señores  
PORVENIR  
Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia  
Ciudad**

**Asunto:** Derecho de Petición

**DAISY CACILIA CENDALES SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.057.777. En ejercicio del Derecho de Petición previsto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito se acceda a las siguientes:

### **PRETENSIONES**

1. Se haga proyección de mi pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la modalidad de renta vitalicia, en la que se proyecte el valor de mi mesada pensional si me retiro a los 57 años de edad.
2. Suministrar copia de los documentos en que conste la información a mí brindada, para proceder al cambio del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
3. Que se declare la nulidad del traslado de régimen realizado por mí, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare para todos los efectos legales, que siempre he permanecido afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
5. Que se ordene el traslado de los aportes realizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Las anteriores pretensiones las formulo con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Nací el día 1 de diciembre de 1961.
2. Cotice para pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la Caja Nacional de Previsión, CAJANAL, por el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 1978 y el día 31 de julio de 1991.
3. A partir de febrero de 2003, fui trasladada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a ese Fondo de pensiones.

4. La decisión de traslado, no fue una decisión informada, autónoma y consciente, teniendo en cuenta que en ningún momento se dieron a conocer los riesgos del traslado de régimen, ni la forma en que afectaría mis derechos prestacionales y el valor de mi mesada pensional.

6. La decisión asumida, no fue tomada en forma libre y consciente, dada la omisión de esa AFP en brindar la información veraz, técnica, adecuada y suficiente para tomar la decisión de traslado.

8. Mi traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se generó por la indebida asesoría y suministro de información por parte de esa AFP, sobre las consecuencias adversas que se generarían en mi derecho pensional, derivadas del traslado de régimen.

9. A PORVENIR en su calidad de Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, le correspondía documentar en forma clara y suficiente los efectos del cambio de régimen so pena de su nulidad, de conformidad con la sentencia bajo radicado 33083 de del 22 de noviembre de 2011.

10. En el 2010 preente solicitud ante Colpensiones para trasladarme al Regimen de Prima media con prestacion definida, en esa oportunidad Colpensiones indicó que iba a requerir a esté fondo de pensiones para verificar informacion y emitiera respuesta sobre la procedencia o no del cambio.

11. Colpensiones responde hasta este año indicando que está AFP es la encargada de determinar el traslado de fondo de pensiones.

#### **DOCUMENTOS ADJUNTOS**

- 1.- Fotocopia de cédula de ciudadanía-
- 2.- fotocopia simple de la respuesta inicial de Colpensiones.
- 3.- Fotocopia simple del derecho de petición
- 4.- - Fotocopia simple de respuesta al anterior derecho de petición

#### **NOTIFICACIÓN**

Mis datos para efectos de notificación son los siguientes:

Dirección: Calle 5 No. 4-07 en el Municipio de Ubate- Cundinamarca.

Email: dcendales@hotmail.com

Teléfono: 3112303872

Atentamente,

**DAISY CACILIA CENDALES SANCHEZ**

**CC. No. 21.057.777.**



104

Bogotá, D.C.

Señora  
DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ  
[dcendales@hotmail.com](mailto:dcendales@hotmail.com)

Ref.Rad.Porvenir. 0100222102585400  
CC 21057777  
T.N. 9855773

Reciba un saludo cordial,

De acuerdo a su solicitud relacionada con su cuenta de pensión obligatoria, le informamos lo siguiente:

1. La modalidad de renta vitalicia es un producto financiero ofrecido por las Aseguradoras que tengan aprobado el ramo y garantiza el cubrimiento de los riesgos que el retiro programado deben ser asumidos por el pensionado, tales como la volatilidad en la rentabilidad obtenida en el fondo, crecimiento de la inflación, re cálculo de pensión reduciendo el monto de la mesada o inclusive, llegando a una descapitalización mayor.

Algunos de los parámetros técnicos usados por las aseguradoras difieren de los establecidos por la Superintendencia Financiera para el cálculo de mesadas en retiro programado, lo que resulta en diferencias en las mesadas ofrecidas entre una modalidad y otra.

Es de resaltar que las Compañías de Seguros son un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y son ellas quienes efectúan el cálculo de su mesada pensonal, motivo por el cual no es posible atender su reclamo.

Revisamos su cuenta de pensión obligatoria y observamos que actualmente usted tiene 58 años de edad, Fecha nacimiento 1960/12/04; por lo tanto, no es posible efectuar proyección a pasado, de acuerdo a su solicitud a 57 años de edad.

2. Así mismo, validamos su vinculación hacia nuestro fondo y encontramos que el 9 de abril de 2003 usted solicitó afiliación al Fondo de Pensiones Porvenir como traslado entre fondos del mismo régimen proveniente del Fondo de Pensiones Colfondos, el cual fue aprobado el 1 de junio de 2003, y no como un traslado de régimen como lo manifiesta en su comunicación.

3. Lo anterior, da a entender que usted ya conocía las ventajas y desventajas de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) del cual hacen parte los fondos de Pensiones Porvenir y Colfondos.
4. Porvenir S.A. en ningún momento ha “violentado sus derechos pensionales” como infundadamente lo afirma en su comunicación objeto de estudio, observando por el contrario que durante la permanencia en Porvenir S.A., ha sido beneficiario de la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, así como la debida administración de sus recursos pensionales.
5. En conclusión, la solicitud de declarar la nulidad de afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad RAIS, no resulta jurídicamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que tal facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los Jueces de la República.

Cordialmente.

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL  
Dirección Atención Integral a Clientes  
PAAC/Fredy D

No permita que un tramitador le cobre dinero, usted puede hacer sus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien le cobra, o tiene denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncielo ingresando a: [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica) o comunicándose al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, [defensoriaporvenir@ustarizabogados.com](mailto:defensoriaporvenir@ustarizabogados.com), quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.

Bogotá, D.C., Julio 25 de 2019  
DCCS-077-2019



Señores  
**COLPENSIONES**  
Ciudad

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR**

**DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.057.777, expedida en el municipio de Ubaté, domiciliada en la Calle 5 No. 4-07 de la ciudad de Ubaté- Cundinamarca en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes:

**HECHOS:**

- 1.- Mediante memorial en el año 2010 elevé solicitud al, entonces, Departamento Comercial del Instituto de Seguro Social, hoy **COLPENSIONES**, de cambio de régimen pensional.
- 2.- Mediante oficio DCS- DC- 0621-2504-10, de fecha 08 de abril de 2010, el entonces Seguro Social, hoy **COLPENSIONES**, respondió la anterior solicitud, manifestando:
  1. Que para el análisis y aprobación de traslado se requiere de la participación de la última Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual.
  2. Que como consecuencia de lo anterior el Instituto del Seguro Social, solicitaría a ASOFONDOS si la suscrita se encontraban dentro del régimen de prima media con prestación definida.
  3. Que, igualmente, la administradora anterior, previa verificación de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado, y al empleador, si es del caso, acerca de la procedencia o no de mi solicitud.
  4. A la fecha, julio 25 de 2019, no he recibido respuesta a mi solicitud ni del, entonces, Instituto de Seguro Social, ni de **COLPENSIONES**.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

**PETICIÓN:**

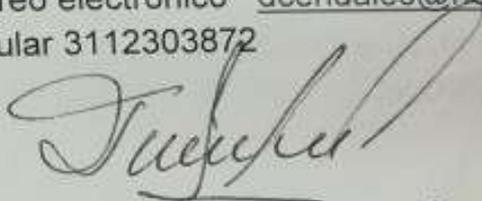
- 1.- Informar las respuestas obtenidas de las entidades a quienes se ofició con objeto de dar cumplimiento a mi petición de 2010.
- 2.- Proceder al correspondiente e inmediato traslado a **COLPENSIONES** al régimen de *prima media* con prestación definida.

**ANEXOS:**

Para los efectos pertinentes anexo copia simple de la respuesta dada por, el entonces, Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES.

**NOTIFICACIONES:** Recibiré notificaciones en la calle 5 No. 4-07 en el Municipio de Ubaté-Cundinamarca

Correo electrónico [dcendales@hotmail.com](mailto:dcendales@hotmail.com)  
Celular 3112303872



**DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ**

**C.C. N ° 21.057.777 DE UBATE**



DCS-DC 0621 - 2504-10  
Bogotá, 08 de Abril de 2010

Señor(a)  
**CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA**  
CC.: 21057777  
CALLE 5 NO. 4-07  
Ubate - Cundinamarca

RECORRIDO  
041372 110 APR 19

Ref.: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente, y en respuesta a su solicitud de traslado de régimen pensional en virtud de lo definido en la Sentencia C-1024 de 2004, en concordancia con lo establecido en el Auto del 05 de marzo de 2009 emitido por el Consejo de Estado y en la Sentencia C-789 de 2002, nos permitimos informar que para el análisis y aprobación del traslado se requiere de la participación de la última Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual.

Por lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales solicitará a Asofondos, verificar si usted cuenta con quince (15) o más años cotizados al 01 de abril de 1994, requisito indispensable para acceder al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De igual forma, es necesario aclarar que según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en el numeral 3.5 de la Circular 019 de 1998, la administradora anterior previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado y al empleador, si es del caso, acerca de la procedencia o no de las solicitudes de traslado reportadas en el respectivo mes.

Atentamente,

CLAUDIA SUSANA ALMONACID BERNAL  
Jefe Departamento comercial  
Seccional Cundinamarca  
Seguro Social

snovoa

**Señor(a)**  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**Ciudad**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ</b>
<b>DEMANDANDO:</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

**CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 11.298.910 de Girardot., portadora de la Tarjeta Profesional No. 77542. del Consejo superior de la Judicatura, actuando en representación de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.057.777 de Ubaté, de acuerdo al poder que se adjunta, respetuosamente me permito instaurar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR S.A.** , representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, a fin de obtener sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y se condene a reconocer las siguientes:

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR** asesoró errada e inadecuadamente a la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, al afiliarla a dicha entidad y trasladarla del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, sin hacerle un análisis juicioso, colocando en riesgo su futuro pensional.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de afiliación suscrita con la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, y ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, el traslado de nuestra representada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, junto con los aportes, rendimientos y semanas cotizadas en dicha entidad para que sea esta última entidad, la que defina la prestación económica de vejez.

**TERCERA:** Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a aceptar el traslado de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicha entidad.

**CUARTA:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagara la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, la Prestación económica de vejez, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de la misma anualidad.

**QUINTA:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagara la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, la indexación de las sumas que se condene en el presente proceso a reconocer a favor de nuestra representada.

**SEXTA:** Se condene a las entidades demandadas a pagar las costas procesales y agencias en derecho que se generen con ocasión del presente proceso.

**SEPTIMA:** Aplicación de las facultades ultra y extra petita.

## HECHOS

**PRIMERO:** La Señora **DAISY CACILIA CENDALES SANCHEZ**, nació el 1 de diciembre de 1961, actualmente cuenta con 59 años de edad como se demuestra en la copia de la Cédula de Ciudadanía.

**SEGUNDO:** La Señora **CENDALES** inició su vida laboral el 1 de septiembre de 1978, cotizando para Pensiones con el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**.

**TERCERO:** En febrero de 2003, mi poderdante fue trasladada del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**.

**CUARTO:** En el momento del traslado no se le informo a mi poderdante los riesgos del traslado de régimen, ni la forma en que afectaría sus derechos prestacionales y el valor de su mesada pensional.

**QUINTO:** En el año 2010, mi poderdante radicó solicitud de traslado de régimen pensional ante Colpensiones antes Seguro Social, donde le dieron la siguiente respuesta:

*“(...) Nos permitimos informar que para el análisis y aprobación del traslado se requiere la participación de la última administradora de pensiones del régimen de ahorro individual, por lo anterior el instituto de seguros sociales solicitara a Asofondos, verificar si usted cuenta con 15 o mas años cotizados al 1 de abril de 1994, requisito indispensable para acceder al régimen de prima media con prestación definida (...)”*

**SEXTO:** El día 25 de julio de 2019, mi poderdante formuló ante Colpensiones derecho de petición, bajo el radicado No. 11EE201833020000005706, donde solicito lo siguiente:

*“(...) 1. Informar las respuestas obtenidas de las entidades a quienes se oficio con objeto de dar cumplimiento a mi petición de 2010.  
2. Proceder al correspondiente e inmediato traslado a COLPENSIONES al régimen de prima media con prestación definida (...)”*

**SÉPTIMO:** El 22 de agosto de 2019 Colpensiones emite respuesta a la solicitud anterior, donde expone lo siguiente:

*“(...) Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado radicada por la ciudadana no ha sido aceptada.*

*Lo anterior por cuanto no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de Seguridad Social en pensiones requeridos para efectuar el traslado por sentencia unificada 62 de 2010.*

*Es importante recordar en que la normatividad vigente, la validación de los requisitos de cumplimiento para traslado de régimen, es efectuada por la AFP a la que se encuentra afiliado el ciudadano, por tanto, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad, no Colpensiones (...)”.*

**OCTAVO:** El 18 de septiembre de 2019 mi poderdante radicó ante PRORVENIR AFP derecho de petición, mediante el cual solicito lo siguiente:

*“(...) 1. Se haga proyección de mi pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la modalidad de renta vitalicia, en la que se proyecte el valor de mi mesada pensional si me retiro a los 57 años de edad.  
2. Suministrar copia de los documentos en que conste la información a mí brindada, para proceder al cambio del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.  
3. Que se declare la nulidad del traslado de régimen realizado por mí, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

4. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare para todos los efectos legales, que siempre he permanecido afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

5. Que se ordene el traslado de los aportes realizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES (...)"

**NOVENO:** En respuesta a lo anterior PORVENIR, manifestó que no se han violentado los derechos pensionales de mi poderdante y que no procede la declaratoria de la nulidad de la afiliación al régimen de pensión de ahorro individual con solidaridad RAIS.

**DÉCIMO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, al afiliar a la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación legal y contractual de brindarle la información necesaria respecto a sus derechos prestacionales, pues nunca le hizo entrega de un calculo pensional y comparativo entre los dos regímenes, con el fin de que ella supiera como sería su mesada pensional.

**DECIMO PRIMERO:** Igualmente la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, no cumplió con la obligación legal de informar a la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, el derecho a retractarse de la afiliación, como lo determina el Artículo 3º del Decreto 1161 de 1994.

### **PRUEBAS**

Con el propósito de sustentar los hechos que soportan la presente demanda, solicitó a su Señoría que Decrete, evalúe y practique las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi representada.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi representada.
3. Copia de la Historia Laboral.
4. Copia de solicitud radicada ante Porvenir
5. Copia de respuesta de Porvenir
6. Copia de solicitud radicada ante Colpensiones
7. Copia respuesta emitida por Colpensiones

#### **PETICIÓN ESPECIAL:**

Me permito solicitar que se anexe junto a lo contestación de la demanda, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las siguientes pruebas que se encuentren en poder de las entidades demandadas:

\* A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR:**

1. Copia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad hecha por la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**.
2. Copia de la comunicación enviada a la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, asesorándola de su plan de pensión y oportunidad de retracto.

\*A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

1. Copia de la Historia Laboral o Reporte de Semanas cotizadas en Pensiones de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ** debidamente actualizada.
2. Copia de los documentos que estaban en poder del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

En el evento que no se alleguen estos documentos con la contestación de la demanda, solicito se aplique el parágrafo tercero del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 18.** El artículo [31](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 31.** Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

...(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

### **ANEXOS**

Acompañó la presente demanda con:

1. Poder para actuar debidamente otorgado.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada y el Archivo del Juzgado.
3. Copia de la demanda y los documentos que sirven de soporte probatorio de ésta, en medio magnético CD para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el Artículo 89 del Código General del Proceso.
4. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las premisas normativas con las cuales se fundamenta la presente demanda son las siguientes:

Artículos 1, 4, 13, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 12 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 de la misma anualidad.

Artículos 13, 21, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4º del Decreto 656 de 1994.

Artículo 2º Literal e) de la Ley 797 de 2003.

Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005

Artículo 5º del Decreto 2241 de 2010.

Y todas las normas concordantes.

### **RAZONES DE DERECHO**

#### **1. RESPECTO A LA NULIDAD DEL TRASLADO:**

**ARTÍCULO 4º DEL DECRETO 656 DE 1994:**

**Artículo 4º.**- *En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.* (Subrayado fuera del texto original)

+ Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, antes de realizar el traslado de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no le efectuó un estudio pensional, así como tampoco la asesoró de conformidad al perfil que presentaba, pues se trata de una persona cuyo Ingreso Base de Cotización (IBC), esta por encima de los 3 salario mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, y como se puede observar de lo narrado en los hechos de la presente demanda, la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, no recibió ninguna clase de asesoría profesional, donde se le pudiera advertir que su mesada pensional futura, se vería notoriamente afectada, ni se le informó cuales eran las alternativas que tenía para aumentar el valor de esta.

#### **ARTÍCULO 5º DEL DECRETO 2241 DE 2010:**

**Artículo 5º. Profesionalismo.** *Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable.* (Subrayado fuera del texto original)

*Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 720 de 1994 respecto de la responsabilidad de las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones por la actuación de los promotores.*

+ Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ:**

El traslado de mi representada obedeció a una promesa por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, de recibir una mesada más alta en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues dicha promesa fue efectuada únicamente con base en la información del salario de que ella devengaba, lo cual indica que no existió un estudio, ni una verdadera asesoría pensional.

Adicionalmente, cuando ya se había hecho efectiva la afiliación y con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 3800 de 2003, la entidad contaba con todos los elementos de juicio para establecer que la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, le convenía seguir cotizando en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**. Sin embargo, no le brindó ninguna asesoría o estudio exhaustivo para evitar que dicho perjuicio fuera tan enorme.

#### **ARTÍCULO 2º LITERAL e) DE LA LEY 797 DE 2003:**

**Artículo 2.** *Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*

**Artículo 13.** *Características del Sistema General de Pensiones.*

*e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de*

*régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.***

✚ Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ:**

La Ley 100 de 1993, era una norma que en cuestión de traslado de régimen pensional era más asequible, amplía y justa con los afiliados, ya que permitía el traslado con menos tiempo y no limitaba el traslado de régimen pensional a ningún tiempo.

#### **ARTÍCULO 13º LITERAL e) DE LA LEY 100 DE 1993:**

***ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*

*e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;*

El hecho que mi representada continúe afiliada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, hace que se vea afectada en su mínimo vital y móvil, ya que la mesada pensional no superaría sus expectativas, y desmejoraría su calidad de vida, situación que afectaría su dignidad.

#### **SENTENCIA T - 205 DEL 23 DE MARZO DE 2010 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ:**

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:“(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (…)”, al igual que el derecho a “(…) un nivel de vida adecuado (…) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (…)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a“(…) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (…)”.

2.2.2 Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que

desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los "(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)".

#### **ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

**ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

Respecto a l condición más favorable, el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2º de la Ley 797 de 2003, en este caso le es más beneficiosa a nuestra representada el traslado a **COLPENSIONES** para que dicho fondo pensional, le reconozca la prestación económica.

La situación más favorable para el trabajador, el mínimo vital, la dignidad, la seguridad social, se encuentran entre otros como beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y en caso de duda en la aplicación de una norma, debe primar la realidad y favorabilidad para los sujetos laborales.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

#### **SENTENCIA T - 871 DEL 19 DE AGOSTO DE 2005 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:**

##### ***4. Antecedente jurisprudencial acerca del principio de favorabilidad en materia laboral respecto al reconocimiento de pensiones.***

*El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", basada en este criterio, esta Corporación ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado, o, diversas normas aplicables a un mismo caso.*

*En la sentencia T-290 de 2005, la Corte al analizar el caso de una persona a la que le era más favorable la Ley 100 de 1993 que una norma convencional, respecto al porcentaje mínimo de invalidez necesario para acceder a la pensión consideró que: "...el principio de la "condición más beneficiosa" se complementa con el de favorabilidad, consagrado*

*expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador. Así, a juicio de la Corte, 'la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones... (Subrayado fuera del texto original)*

**Frente al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL, la CORTE COSNTITUCIONAL consideró en la Sentencia SU - 1185 del 13 de noviembre de 2001, MAGISTRADO PONENTE Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL:**

*En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia antes citada, se manifestó sobre el tema lo siguiente:*

*"Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.*

*En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.*

*Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".*

*Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.*

*Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica." (Sentencia T-001/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).*

No obstante a lo anterior, la corte ha considerado pertinente analizar los elementos del principio de favorabilidad laboral, cuales son, la noción de "duda" ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y la noción de "interpretaciones concurrentes". En estos aspectos la Corte ha considerado que la "duda" debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que, ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador.

En este orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones, en efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las

interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico sea como tal una duda sería y objetiva.

#### Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**

Entonces, al analizar las normas que se refieren al traslado, encontramos que el Artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993 (norma pura y sin la modificación hecha por el Artículo 2º de la Ley 797 de 2003), le es más favorable a mi representada, pues ella se trasladó del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, por lo que superó el tiempo que estableció dicha norma, es decir los tres (3) años, por lo que dando aplicación al Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, es más beneficioso aplicar esta, en lo que al traslado se refiere y no el Artículo 2º literal e) de la Ley 797 de 2003, que exige cinco (5) años.

#### **IURISPRUDENCIA APLICABLE:**

**La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del día 21 de enero de 2014, dentro del proceso con radicación No. 11001210501120120010801, consideró en un caso similar lo siguiente:**

*“Es claro para esta Colegiatura que la Administradora de pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni siquiera se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y sí se le indicó que el I.S.S. se iba a acabar. Sí bien se le informó que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunicó que para ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Acorde con las pruebas radicadas, si bien se evidencia que la demandante firmó el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, quedó demostrado que la asesora no le indicó los pormenores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado”.*

**La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del día 09 de septiembre de 2008, dentro del proceso con radicación No. 31314, Acta No. 56, cuya Magistrada Ponente fue la Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, consideró:**

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus*

beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.... (Subrayado fuera del texto original)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado frente a la viabilidad de obtener el regreso al régimen de Prima Media de las personas que se están viendo afectadas por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, bajo la figura de la nulidad de la vinculación, fue así como a través de la Sentencia No. 31314 del 09 de Septiembre de 2008 en ella se analizó una sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, así:

*“... que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.*

*Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así:*

*“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.*

*“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.*

*“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.*

*“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.*

*“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.*

*“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y*

*sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.*

*“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se*

*realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.*

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”*

**El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr, German Varela Colazos, en Sentencia No. 357 del 19 de noviembre de 2014, proceso bajo Radicación No. 760013105011011100 se pronunció al respecto, indicando incluso que con esta decisión la sala reorienta cualquier posición que genere alguna duda sobre una postura contraria en proceso con características similares a éste:**

*.... “En torno al tema del traslado de un régimen pensional a otro se pueden presentar las siguientes situaciones, entre otras: (i) las de aquellas personas que al 1º de abril de 1994 tenían más de quince (15) años de servicios y quieran regresar de nuevo al régimen de prima media con prestación definida; luego de haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad: (ii) las personas que demanden la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, invocando como causa el hecho de no haber proporcionado los fondos de pensiones una información completa al afiliado o pensionado.*

*Le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante en el sentido de que la juzgadora de instancia se equivocó al interpretar la demanda, pues justificó su decisión apoyándose en la jurisprudencia plasmada en las Sentencia C – 1024 de 2004, SU – 062 de 2010 y la SU – 130 de 2013, todas ellas de la Corte Constitucional en donde se maneja el tema del traslado de las personas que gozan del beneficio del Régimen de Transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de quienes tenían más de 15 años de servicios al 1 de Abril de 1994.*

*Circunstancia ésta que no es la que se debe analizar en el caso de GERMANIA CORTES GIRALDO, en consideración a que sus pretensiones y fundamentos de la demanda son distintos, ya que, claramente la apoderada judicial de la actora así lo hizo saber en la demanda y en el desarrollo del proceso, al señalar que su prohijada no cumple ninguno de los dos (2) requisitos establecidos en dicha norma, pues contaba con 33 años de edad y siete (7) años de cotizaciones al momento de entrar en vigencia el régimen de transición (1 de Abril de 1.994) y que lo que solicita es el traslado de régimen por vicios en el consentimiento al cambiarse de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.*

*Hechas las aclaraciones precedentes, la Sala considera que la demandante pretende la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, invocando que la AFP PORVENIR no le suministró una información completa al trasladarse del ISS a ésta”....*

## **2. RESPECTO A LA PENSIÓN DE VEJEZ:**

### **ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.**

*La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

### **PROCEDIMIENTO**

El previsto para el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contenido en los artículos 74 al 81 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Señor (a) Juez, es Usted competente para conocer del presente proceso por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante y la cuantía, la cual es superior a veinte (20) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme a lo establecido en los Artículos 2 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **NOTIFICACIONES**

1. Las personales las recibiremos en la Secretaría de su despacho o en la carrera 3 número 18-55, Edificio Procoil, de la ciudad de Bogotá, D.C.; correo electrónico [carlosguarnizo@hotmail.com](mailto:carlosguarnizo@hotmail.com); teléfono 3103286492
2. La Demandante, la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, en la Calle 5 número 4-07 de Ubaté. Departamento de Cundinamarca; correo electrónico [daisyccendales@hotmail.com](mailto:daisyccendales@hotmail.com); Teléfono 3112303872
3. La entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, Carrera 13 26 A 56, Bogotá; correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)
4. La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la Carrera 10 número 72- 33 Torre B, Bogotá, D.C.; correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensione.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensione.gov.co)

Del señor Juez,



**CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO**  
C.C. 11.298,910 de Girardot  
T.P. 77542 del C. S. de la J.



Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)  
E. S. D.

NO SE REALIZO BIOMETRIA  
POR MANTENIMIENTO  
DE  
EQUIPOS  
*Carlo Hormiga Paz*

ASUNTO: PODER DEMANDA ORDINARIA TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES.

DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial al Doctor CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO, igualmente, mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.298.910, expedida en Girardot, portador de la tarjeta profesional número 77542, del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso, DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. - PORVENIR, representada por el señor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL, o quien haga sus veces, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, a efecto de que se ordene a esa entidad mi traslado a COLPENSIONES.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistirse, sustituir, recibir y demás facultades conferidas legalmente.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

07 SEP 2020

Atentamente,

DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ  
C.C. N° 21.057.777 de Ubaté

Huella Tomada  
a solicitud  
del usuario

**NOTARIA SEGUNDA DE UBATE CUNDINAMARCA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

EL ANTERIOR MEMORIAL DIRIGIDO A: JUEZ LABORAL  
Del circuito de Bogotá

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR: DAISY CECILIA  
Cendales Sanchez

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. No. 21057777 DE Ubaté  
Y MANIFESTÓ QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ES CIERTO. LA FIRMA Y  
HUELLA QUE APARECEN SON SUYAS.

HUELLA



FIRMA: 

FECHA: Carlo Hormiga Paz  
Carlo Hormiga Paz  
Notaria Segunda Ubaté

NOTARIA SEGUNDA  
DEL CIRCULO  
UBATÉ - CUNDINAMARCA

BRE  
IDO DEL  
RADO

*Daisy Cecilia Cendales Sanchez*  
En la República de *Colombia* Departamento de *Cundinamarca*

Municipio de *Ubaté*  
(corregimiento o vereda, etc.)

a *quince* del mes de *Diciembre* de mil novecientos *sesenta*

se presentó el señor *Cecilio Cendales* mayor de  
edad, de nacionalidad *Colombino* natural de *Ubaté* domiciliado

en *Ubaté* y declaró: Que el día *cuatro*

del mes de *Diciembre* de mil novecientos *sesenta* siendo las  
*seis* de la *mañana* en *el Centro*

del municipio de *Ubaté* República de *Colombia* un niño de

sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Daisy Cecilia*

hija *legítima* del señor *Cecilio Cendales* de *35* años de edad

natural de *Ubaté* República de *Colombia* de profesión *Evangelista*

y la señora *Graciela Sanchez* de *25* años de edad, natural de

*Ubaté* República de *Colombia* de profesión *oficio dom.* siendo

abuelos paternos *Pedro Cendales y Maria Juliana Lopez*

y abuelos maternos *Pedro Sanchez y Rosa Gonzales*

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.  
El declarante, *Cecilio Cendales* *432947 Ubaté*  
(cédula N°)

El testigo, *Jose del C. Barrera* *432903 de Ubaté*  
(cédula N°)

El testigo, *Jose del C. Barrera* *431953 Ubaté*  
(cédula N°)



*Jose del Carmen Barrera*  
JOSE DEL C. BARRERA  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere  
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
LIBROS DE LA REGISTRADURÍA

T 5  
F 494  
N 2

(firma del padre que hace el reconocimiento)  
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

*Mauricio Alejandro Simbaqueba Moreno*  
REGISTRADOR MUNICIPAL  
DEL ESTADO CIVIL

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento) 17 SET. 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **21057777**

**CENDALES SANCHEZ**  
APELLIDOS

**DAISY CECILIA**  
NOMBRES

*[Signature]*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-DIC-1960**

**UBATE**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60** **O+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**09-DIC-1979 UBATE**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMAGEATRIZ BENGIO LOPEZ



0000303203H 01 149602644

0-1500130-70117602-F-0021057777-20030722

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales Servifácil Porvenir: Portal Web, Audiorespuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat

## Semanas cotizadas para la pensión

### RPM

Régimen de Prima Media

**A** COLPENSIONES (ISS)

**0**

Semanas

[Ver detalles](#)

Valor de tu bono  
pensional a hoy

**D** \$0

Fecha de redención  
estimada del bono:

### RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

**B** Otras Administradoras

**4**

Semanas

[Ver detalles](#)

**C** Porvenir

**831**

Semanas

[Ver detalles](#)

Saldo de la Cuenta Individual  
a la fecha de generación:

**E** \$ 85,228,712

Total de semanas  
cotizadas

**A + B + C**

**835**

Capital total  
acumulado

**D + E**

**\$ 85,228,712**

Semanas cotizadas en  
los últimos 3 años

**148**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

La información que se muestra en este documento puede tener variaciones como consecuencia de ajustes o nuevos reportes, por ello sólo hasta que radiques tu reclamación de Pensión tu Historia Laboral para Pensión será oficializada.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019

## A Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción		
			Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	832001716	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLI				01/09/1977	01/01/1990	4,506
			<b>Total de semanas cotizadas según la OBP:</b>			<b>0</b>		

Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019

# B

## Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
COLFONDOS	CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	06/1994	06/1994	\$ 300,000
COLFONDOS	CC	99999999	JIMENEZ ARIAS JOSE ALIRIO	02/2003	02/2003	\$ 332,000

Total de semanas cotizadas: **4**

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	05/2000	05/2000	\$ 332,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	02/2003	02/2003	\$ 368,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	04/2003	04/2003	\$ 368,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	06/2003	07/2003	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	08/2003	08/2003	\$ 726,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	09/2003	09/2003	\$ 728,890
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	10/2003	12/2003	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2004	01/2004	\$ 689,660
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	02/2004	03/2004	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	04/2004	04/2004	\$ 840,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	05/2004	05/2004	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	06/2004	12/2004	\$ 689,655
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2005	08/2005	\$ 666,667
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	09/2005	11/2005	\$ 667,700
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	12/2005	12/2005	\$ 666,667
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2006	01/2007	\$ 709,677
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	02/2007	03/2007	\$ 774,194
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	04/2007	07/2007	\$ 1,032,258
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	09/2007	12/2007	\$ 1,032,258

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019

# C

## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2008	01/2008	\$ 1,000,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2008	07/2008	\$ 1,000,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	08/2008	08/2008	\$ 855,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	09/2008	01/2009	\$ 960,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2009	10/2009	\$ 1,174,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	11/2009	01/2010	\$ 497,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2010	10/2010	\$ 1,180,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	11/2010	01/2011	\$ 515,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2011	04/2012	\$ 1,200,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	05/2012	02/2014	\$ 1,400,000
NIT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	09/2012	09/2012	\$ 3,941,000
NIT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	10/2012	10/2012	\$ 6,222,000
NIT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	11/2012	11/2012	\$ 3,305,750
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2014	02/2014	\$ 1,933,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2014	12/2014	\$ 3,191,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2015	01/2015	\$ 3,339,750
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2015	02/2015	\$ 4,508,250
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2015	03/2015	\$ 3,756,500
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2015	04/2015	\$ 3,782,125

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	05/2015	05/2015	\$ 4,121,750
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	06/2015	06/2015	\$ 4,322,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07/2015	07/2015	\$ 4,341,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	08/2015	08/2015	\$ 4,966,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	09/2015	09/2015	\$ 5,629,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10/2015	10/2015	\$ 6,090,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	11/2015	11/2015	\$ 6,496,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/2015	12/2015	\$ 4,060,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2016	01/2016	\$ 4,375,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2016	02/2016	\$ 5,906,625
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2016	09/2016	\$ 4,375,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10/2016	10/2016	\$ 7,797,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	11/2016	11/2016	\$ 7,876,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/2016	12/2016	\$ 4,724,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2017	01/2017	\$ 4,670,625
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2017	02/2017	\$ 6,388,375
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2017	03/2017	\$ 4,620,203
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2017	06/2017	\$ 4,671,073
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07/2017	11/2017	\$ 4,670,791

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/2017	12/2017	\$ 6,154,740
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2018	01/2018	\$ 4,908,291
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2018	02/2018	\$ 7,423,946
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2018	03/2018	\$ 7,562,212
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2018	04/2018	\$ 8,870,540
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	05/2018	05/2018	\$ 6,969,967
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	06/2018	06/2018	\$ 7,510,058
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07/2018	07/2018	\$ 7,215,496
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	08/2018	08/2018	\$ 6,135,516
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	09/2018	09/2018	\$ 7,853,810
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10/2018	01/2019	\$ 4,908,535
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2019	02/2019	\$ 6,626,522
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2019	03/2019	\$ 6,168,393
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2019	05/2019	\$ 4,908,535

Total de semanas cotizadas: **831**

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Bogotá, septiembre 18 de 2019

**Señores**  
**PORVENIR**  
**Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia**  
**Ciudad**

**Asunto:** Derecho de Petición

**DAISY CACILIA CENDALES SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.057.777. En ejercicio del Derecho de Petición previsto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito se acceda a las siguientes:

### **PRETENSIONES**

1. Se haga proyección de mi pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la modalidad de renta vitalicia, en la que se proyecte el valor de mi mesada pensional si me retiro a los 57 años de edad.
2. Suministrar copia de los documentos en que conste la información a mí brindada, para proceder al cambio del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
3. Que se declare la nulidad del traslado de régimen realizado por mí, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare para todos los efectos legales, que siempre he permanecido afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
5. Que se ordene el traslado de los aportes realizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Las anteriores pretensiones las formulo con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Nací el día 1 de diciembre de 1961.
2. Cotice para pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la Caja Nacional de Previsión, CAJANAL, por el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 1978 y el día 31 de julio de 1991.
3. A partir de febrero de 2003, fui trasladada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a ese Fondo de pensiones.

4. La decisión de traslado, no fue una decisión informada, autónoma y consciente, teniendo en cuenta que en ningún momento se dieron a conocer los riesgos del traslado de régimen, ni la forma en que afectaría mis derechos prestacionales y el valor de mi mesada pensional.

6. La decisión asumida, no fue tomada en forma libre y consciente, dada la omisión de esa AFP en brindar la información veraz, técnica, adecuada y suficiente para tomar la decisión de traslado.

8. Mi traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se generó por la indebida asesoría y suministro de información por parte de esa AFP, sobre las consecuencias adversas que se generarían en mi derecho pensional, derivadas del traslado de régimen.

9. A PORVENIR en su calidad de Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, le correspondía documentar en forma clara y suficiente los efectos del cambio de régimen so pena de su nulidad, de conformidad con la sentencia bajo radicado 33083 de del 22 de noviembre de 2011.

10. En el 2010 preente solicitud ante Colpensiones para trasladarme al Regimen de Prima media con prestacion definida, en esa oportunidad Colpensiones indicó que iba a requerir a esté fondo de pensiones para verificar informacion y emitiera respuesta sobre la procedencia o no del cambio.

11. Colpensiones responde hasta este año indicando que está AFP es la encargada de determinar el traslado de fondo de pensiones.

#### **DOCUMENTOS ADJUNTOS**

- 1.- Fotocopia de cédula de ciudadanía-
- 2.- fotocopia simple de la respuesta inicial de Colpensiones.
- 3.- Fotocopia simple del derecho de petición
- 4.- - Fotocopia simple de respuesta al anterior derecho de petición

#### **NOTIFICACIÓN**

Mis datos para efectos de notificación son los siguientes:

Dirección: Calle 5 No. 4-07 en el Municipio de Ubate- Cundinamarca.

Email: dcendales@hotmail.com

Teléfono: 3112303872

Atentamente,

**DAISY CACILIA CENDALES SANCHEZ**

**CC. No. 21.057.777.**



104

Bogotá, D.C.

Señora  
DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ  
[dcendales@hotmail.com](mailto:dcendales@hotmail.com)

Ref.Rad.Porvenir. 0100222102585400  
CC 21057777  
T.N. 9855773

Reciba un saludo cordial,

De acuerdo a su solicitud relacionada con su cuenta de pensión obligatoria, le informamos lo siguiente:

1. La modalidad de renta vitalicia es un producto financiero ofrecido por las Aseguradoras que tengan aprobado el ramo y garantiza el cubrimiento de los riesgos que el retiro programado deben ser asumidos por el pensionado, tales como la volatilidad en la rentabilidad obtenida en el fondo, crecimiento de la inflación, re cálculo de pensión reduciendo el monto de la mesada o inclusive, llegando a una descapitalización mayor.

Algunos de los parámetros técnicos usados por las aseguradoras difieren de los establecidos por la Superintendencia Financiera para el cálculo de mesadas en retiro programado, lo que resulta en diferencias en las mesadas ofrecidas entre una modalidad y otra.

Es de resaltar que las Compañías de Seguros son un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y son ellas quienes efectúan el cálculo de su mesada pensonal, motivo por el cual no es posible atender su reclamo.

Revisamos su cuenta de pensión obligatoria y observamos que actualmente usted tiene 58 años de edad, Fecha nacimiento 1960/12/04; por lo tanto, no es posible efectuar proyección a pasado, de acuerdo a su solicitud a 57 años de edad.

2. Así mismo, validamos su vinculación hacia nuestro fondo y encontramos que el 9 de abril de 2003 usted solicitó afiliación al Fondo de Pensiones Porvenir como traslado entre fondos del mismo régimen proveniente del Fondo de Pensiones Colfondos, el cual fue aprobado el 1 de junio de 2003, y no como un traslado de régimen como lo manifiesta en su comunicación.

3. Lo anterior, da a entender que usted ya conocía las ventajas y desventajas de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) del cual hacen parte los fondos de Pensiones Porvenir y Colfondos.
4. Porvenir S.A. en ningún momento ha “violentado sus derechos pensionales” como infundadamente lo afirma en su comunicación objeto de estudio, observando por el contrario que durante la permanencia en Porvenir S.A., ha sido beneficiario de la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, así como la debida administración de sus recursos pensionales.
5. En conclusión, la solicitud de declarar la nulidad de afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad RAIS, no resulta jurídicamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que tal facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los Jueces de la República.

Cordialmente.

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL  
Dirección Atención Integral a Clientes  
PAAC/Fredy D

No permita que un tramitador le cobre dinero, usted puede hacer sus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien le cobra, o tiene denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncielo ingresando a: [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica) o comunicándose al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, [defensoriaporvenir@ustarizabogados.com](mailto:defensoriaporvenir@ustarizabogados.com), quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.

Bogotá, D.C., Julio 25 de 2019  
DCCS-077-2019



Señores  
**COLPENSIONES**  
Ciudad

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR**

**DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.057.777, expedida en el municipio de Ubaté, domiciliada en la Calle 5 No. 4-07 de la ciudad de Ubaté- Cundinamarca en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes:

**HECHOS:**

- 1.- Mediante memorial en el año 2010 elevé solicitud al, entonces, Departamento Comercial del Instituto de Seguro Social, hoy **COLPENSIONES**, de cambio de régimen pensional.
- 2.- Mediante oficio DCS- DC- 0621-2504-10, de fecha 08 de abril de 2010, el entonces Seguro Social, hoy **COLPENSIONES**, respondió la anterior solicitud, manifestando:
  1. Que para el análisis y aprobación de traslado se requiere de la participación de la última Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual.
  2. Que como consecuencia de lo anterior el Instituto del Seguro Social, solicitaría a ASOFONDOS si la suscrita se encontraban dentro del régimen de prima media con prestación definida.
  3. Que, igualmente, la administradora anterior, previa verificación de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado, y al empleador, si es del caso, acerca de la procedencia o no de mi solicitud.
  4. A la fecha, julio 25 de 2019, no he recibido respuesta a mi solicitud ni del, entonces, Instituto de Seguro Social, ni de **COLPENSIONES**.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

**PETICIÓN:**

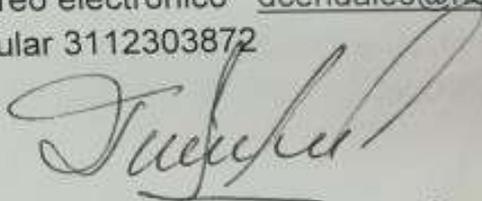
- 1.- Informar las respuestas obtenidas de las entidades a quienes se ofició con objeto de dar cumplimiento a mi petición de 2010.
- 2.- Proceder al correspondiente e inmediato traslado a **COLPENSIONES** al régimen de *prima media* con prestación definida.

**ANEXOS:**

Para los efectos pertinentes anexo copia simple de la respuesta dada por, el entonces, Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES.

**NOTIFICACIONES:** Recibiré notificaciones en la calle 5 No. 4-07 en el Municipio de Ubaté-Cundinamarca

Correo electrónico [dcendales@hotmail.com](mailto:dcendales@hotmail.com)  
Celular 3112303872



**DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ**

**C.C. N ° 21.057.777 DE UBATE**



DCS-DC 0621 - 2504-10  
Bogotá, 08 de Abril de 2010

Señor(a)  
**CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA**  
CC.: 21057777  
CALLE 5 NO. 4-07  
Ubate - Cundinamarca

RECORRIDO  
041372 110 APR 19

Ref.: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente, y en respuesta a su solicitud de traslado de régimen pensional en virtud de lo definido en la Sentencia C-1024 de 2004, en concordancia con lo establecido en el Auto del 05 de marzo de 2009 emitido por el Consejo de Estado y en la Sentencia C-789 de 2002, nos permitimos informar que para el análisis y aprobación del traslado se requiere de la participación de la última Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual.

Por lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales solicitará a Asofondos, verificar si usted cuenta con quince (15) o más años cotizados al 01 de abril de 1994, requisito indispensable para acceder al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De igual forma, es necesario aclarar que según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en el numeral 3.5 de la Circular 019 de 1998, la administradora anterior previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado y al empleador, si es del caso, acerca de la procedencia o no de las solicitudes de traslado reportadas en el respectivo mes.

Atentamente,

CLAUDIA SUSANA ALMONACID BERNAL  
Jefe Departamento comercial  
Seccional Cundinamarca  
Seguro Social

snovoa

**Señor(a)**  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**Ciudad**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ</b>
<b>DEMANDANDO:</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

**CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 11.298.910 de Girardot., portadora de la Tarjeta Profesional No. 77542. del Consejo superior de la Judicatura, actuando en representación de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.057.777 de Ubaté, de acuerdo al poder que se adjunta, respetuosamente me permito instaurar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR S.A.** , representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, a fin de obtener sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y se condene a reconocer las siguientes:

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR** asesoró errada e inadecuadamente a la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, al afiliarla a dicha entidad y trasladarla del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, sin hacerle un análisis juicioso, colocando en riesgo su futuro pensional.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de afiliación suscrita con la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, y ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, el traslado de nuestra representada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, junto con los aportes, rendimientos y semanas cotizadas en dicha entidad para que sea esta última entidad, la que defina la prestación económica de vejez.

**TERCERA:** Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a aceptar el traslado de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicha entidad.

**CUARTA:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagara la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, la Prestación económica de vejez, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de la misma anualidad.

**QUINTA:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagara la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, la indexación de las sumas que se condene en el presente proceso a reconocer a favor de nuestra representada.

**SEXTA:** Se condene a las entidades demandadas a pagar las costas procesales y agencias en derecho que se generen con ocasión del presente proceso.

**SEPTIMA:** Aplicación de las facultades ultra y extra petita.

## HECHOS

**PRIMERO:** La Señora **DAISY CACILIA CENDALES SANCHEZ**, nació el 1 de diciembre de 1961, actualmente cuenta con 59 años de edad como se demuestra en la copia de la Cédula de Ciudadanía.

**SEGUNDO:** La Señora **CENDALES** inició su vida laboral el 1 de septiembre de 1978, cotizando para Pensiones con el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**.

**TERCERO:** En febrero de 2003, mi poderdante fue trasladada del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**.

**CUARTO:** En el momento del traslado no se le informo a mi poderdante los riesgos del traslado de régimen, ni la forma en que afectaría sus derechos prestacionales y el valor de su mesada pensional.

**QUINTO:** En el año 2010, mi poderdante radicó solicitud de traslado de régimen pensional ante Colpensiones antes Seguro Social, donde le dieron la siguiente respuesta:

*“(...) Nos permitimos informar que para el análisis y aprobación del traslado se requiere la participación de la última administradora de pensiones del régimen de ahorro individual, por lo anterior el instituto de seguros sociales solicitara a Asofondos, verificar si usted cuenta con 15 o mas años cotizados al 1 de abril de 1994, requisito indispensable para acceder al régimen de prima media con prestación definida (...)”*

**SEXTO:** El día 25 de julio de 2019, mi poderdante formuló ante Colpensiones derecho de petición, bajo el radicado No. 11EE201833020000005706, donde solicito lo siguiente:

*“(...) 1. Informar las respuestas obtenidas de las entidades a quienes se oficio con objeto de dar cumplimiento a mi petición de 2010.  
2. Proceder al correspondiente e inmediato traslado a COLPENSIONES al régimen de prima media con prestación definida (...)”*

**SÉPTIMO:** El 22 de agosto de 2019 Colpensiones emite respuesta a la solicitud anterior, donde expone lo siguiente:

*“(...) Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado radicada por la ciudadana no ha sido aceptada.*

*Lo anterior por cuanto no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de Seguridad Social en pensiones requeridos para efectuar el traslado por sentencia unificada 62 de 2010.*

*Es importante recordar en que la normatividad vigente, la validación de los requisitos de cumplimiento para traslado de régimen, es efectuada por la AFP a la que se encuentra afiliado el ciudadano, por tanto, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad, no Colpensiones (...)”.*

**OCTAVO:** El 18 de septiembre de 2019 mi poderdante radicó ante PRORVENIR AFP derecho de petición, mediante el cual solicito lo siguiente:

*“(...) 1. Se haga proyección de mi pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la modalidad de renta vitalicia, en la que se proyecte el valor de mi mesada pensional si me retiro a los 57 años de edad.  
2. Suministrar copia de los documentos en que conste la información a mí brindada, para proceder al cambio del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.  
3. Que se declare la nulidad del traslado de régimen realizado por mí, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

4. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare para todos los efectos legales, que siempre he permanecido afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

5. Que se ordene el traslado de los aportes realizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES (...)"

**NOVENO:** En respuesta a lo anterior PORVENIR, manifestó que no se han violentado los derechos pensionales de mi poderdante y que no procede la declaratoria de la nulidad de la afiliación al régimen de pensión de ahorro individual con solidaridad RAIS.

**DÉCIMO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, al afiliar a la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación legal y contractual de brindarle la información necesaria respecto a sus derechos prestacionales, pues nunca le hizo entrega de un calculo pensional y comparativo entre los dos regímenes, con el fin de que ella supiera como sería su mesada pensional.

**DECIMO PRIMERO:** Igualmente la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, no cumplió con la obligación legal de informar a la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, el derecho a retractarse de la afiliación, como lo determina el Artículo 3º del Decreto 1161 de 1994.

### **PRUEBAS**

Con el propósito de sustentar los hechos que soportan la presente demanda, solicitó a su Señoría que Decrete, evalúe y practique las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi representada.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi representada.
3. Copia de la Historia Laboral.
4. Copia de solicitud radicada ante Porvenir
5. Copia de respuesta de Porvenir
6. Copia de solicitud radicada ante Colpensiones
7. Copia respuesta emitida por Colpensiones

#### **PETICIÓN ESPECIAL:**

Me permito solicitar que se anexe junto a lo contestación de la demanda, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las siguientes pruebas que se encuentren en poder de las entidades demandadas:

\* A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR:**

1. Copia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad hecha por la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**.
2. Copia de la comunicación enviada a la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, asesorándola de su plan de pensión y oportunidad de retracto.

\*A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

1. Copia de la Historia Laboral o Reporte de Semanas cotizadas en Pensiones de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ** debidamente actualizada.
2. Copia de los documentos que estaban en poder del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

En el evento que no se alleguen estos documentos con la contestación de la demanda, solicito se aplique el parágrafo tercero del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 18.** El artículo [31](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 31.** Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

...(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

### **ANEXOS**

Acompañó la presente demanda con:

1. Poder para actuar debidamente otorgado.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada y el Archivo del Juzgado.
3. Copia de la demanda y los documentos que sirven de soporte probatorio de ésta, en medio magnético CD para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el Artículo 89 del Código General del Proceso.
4. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las premisas normativas con las cuales se fundamenta la presente demanda son las siguientes:

Artículos 1, 4, 13, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 12 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 de la misma anualidad.

Artículos 13, 21, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4º del Decreto 656 de 1994.

Artículo 2º Literal e) de la Ley 797 de 2003.

Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005

Artículo 5º del Decreto 2241 de 2010.

Y todas las normas concordantes.

### **RAZONES DE DERECHO**

#### **1. RESPECTO A LA NULIDAD DEL TRASLADO:**

**ARTÍCULO 4º DEL DECRETO 656 DE 1994:**

**Artículo 4º.**- *En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.* (Subrayado fuera del texto original)

+ Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, antes de realizar el traslado de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no le efectuó un estudio pensional, así como tampoco la asesoró de conformidad al perfil que presentaba, pues se trata de una persona cuyo Ingreso Base de Cotización (IBC), esta por encima de los 3 salario mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, y como se puede observar de lo narrado en los hechos de la presente demanda, la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, no recibió ninguna clase de asesoría profesional, donde se le pudiera advertir que su mesada pensional futura, se vería notoriamente afectada, ni se le informó cuales eran las alternativas que tenía para aumentar el valor de esta.

#### **ARTÍCULO 5º DEL DECRETO 2241 DE 2010:**

**Artículo 5º. Profesionalismo.** *Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable.* (Subrayado fuera del texto original)

*Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 720 de 1994 respecto de la responsabilidad de las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones por la actuación de los promotores.*

+ Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ:**

El traslado de mi representada obedeció a una promesa por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, de recibir una mesada más alta en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues dicha promesa fue efectuada únicamente con base en la información del salario de que ella devengaba, lo cual indica que no existió un estudio, ni una verdadera asesoría pensional.

Adicionalmente, cuando ya se había hecho efectiva la afiliación y con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 3800 de 2003, la entidad contaba con todos los elementos de juicio para establecer que la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, le convenía seguir cotizando en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**. Sin embargo, no le brindó ninguna asesoría o estudio exhaustivo para evitar que dicho perjuicio fuera tan enorme.

#### **ARTÍCULO 2º LITERAL e) DE LA LEY 797 DE 2003:**

**Artículo 2.** *Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*

**Artículo 13.** *Características del Sistema General de Pensiones.*

*e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de*

*régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.***

✚ Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ:**

La Ley 100 de 1993, era una norma que en cuestión de traslado de régimen pensional era más asequible, amplía y justa con los afiliados, ya que permitía el traslado con menos tiempo y no limitaba el traslado de régimen pensional a ningún tiempo.

#### **ARTÍCULO 13º LITERAL e) DE LA LEY 100 DE 1993:**

***ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*

*e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;*

El hecho que mi representada continúe afiliada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, hace que se vea afectada en su mínimo vital y móvil, ya que la mesada pensional no superaría sus expectativas, y desmejoraría su calidad de vida, situación que afectaría su dignidad.

#### **SENTENCIA T - 205 DEL 23 DE MARZO DE 2010 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ:**

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:“(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (…)”, al igual que el derecho a “(…) un nivel de vida adecuado (…) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (…)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a“(…) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (…)”.

2.2.2 Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que

desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los "(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)".

#### **ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

**ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

Respecto a la condición más favorable, el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2º de la Ley 797 de 2003, en este caso le es más beneficiosa a nuestra representada el traslado a **COLPENSIONES** para que dicho fondo pensional, le reconozca la prestación económica.

La situación más favorable para el trabajador, el mínimo vital, la dignidad, la seguridad social, se encuentran entre otros como beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y en caso de duda en la aplicación de una norma, debe primar la realidad y favorabilidad para los sujetos laborales.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

#### **SENTENCIA T - 871 DEL 19 DE AGOSTO DE 2005 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:**

##### ***4. Antecedente jurisprudencial acerca del principio de favorabilidad en materia laboral respecto al reconocimiento de pensiones.***

*El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", basada en este criterio, esta Corporación ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado, o, diversas normas aplicables a un mismo caso.*

*En la sentencia T-290 de 2005, la Corte al analizar el caso de una persona a la que le era más favorable la Ley 100 de 1993 que una norma convencional, respecto al porcentaje mínimo de invalidez necesario para acceder a la pensión consideró que: "...el principio de la "condición más beneficiosa" se complementa con el de favorabilidad, consagrado*

*expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador. Así, a juicio de la Corte, 'la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones... (Subrayado fuera del texto original)*

**Frente al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL, la CORTE COSNTITUCIONAL consideró en la Sentencia SU - 1185 del 13 de noviembre de 2001, MAGISTRADO PONENTE Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL:**

*En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia antes citada, se manifestó sobre el tema lo siguiente:*

*"Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.*

*En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.*

*Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".*

*Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.*

*Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica." (Sentencia T-001/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).*

No obstante a lo anterior, la corte ha considerado pertinente analizar los elementos del principio de favorabilidad laboral, cuales son, la noción de "duda" ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y la noción de "interpretaciones concurrentes". En estos aspectos la Corte ha considerado que la "duda" debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que, ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador.

En este orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones, en efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las

interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico sea como tal una duda sería y objetiva.

#### Aplicación en el caso de la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**

Entonces, al analizar las normas que se refieren al traslado, encontramos que el Artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993 (norma pura y sin la modificación hecha por el Artículo 2º de la Ley 797 de 2003), le es más favorable a mi representada, pues ella se trasladó del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, por lo que superó el tiempo que estableció dicha norma, es decir los tres (3) años, por lo que dando aplicación al Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, es más beneficioso aplicar esta, en lo que al traslado se refiere y no el Artículo 2º literal e) de la Ley 797 de 2003, que exige cinco (5) años.

#### **IURISPRUDENCIA APLICABLE:**

**La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del día 21 de enero de 2014, dentro del proceso con radicación No. 11001210501120120010801, consideró en un caso similar lo siguiente:**

*“Es claro para esta Colegiatura que la Administradora de pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni siquiera se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y sí se le indicó que el I.S.S. se iba a acabar. Sí bien se le informó que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunicó que para ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Acorde con las pruebas radicadas, si bien se evidencia que la demandante firmó el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, quedó demostrado que la asesora no le indicó los pormenores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado”.*

**La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del día 09 de septiembre de 2008, dentro del proceso con radicación No. 31314, Acta No. 56, cuya Magistrada Ponente fue la Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, consideró:**

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus*

beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.... (Subrayado fuera del texto original)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado frente a la viabilidad de obtener el regreso al régimen de Prima Media de las personas que se están viendo afectadas por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, bajo la figura de la nulidad de la vinculación, fue así como a través de la Sentencia No. 31314 del 09 de Septiembre de 2008 en ella se analizó una sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, así:

*“... que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.*

*Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así:*

*“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.*

*“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.*

*“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.*

*“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.*

*“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.*

*“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y*

*sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.*

*“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se*

*realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.*

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”*

**El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr, German Varela Colazos, en Sentencia No. 357 del 19 de noviembre de 2014, proceso bajo Radicación No. 760013105011011100 se pronunció al respecto, indicando incluso que con esta decisión la sala reorienta cualquier posición que genere alguna duda sobre una postura contraria en proceso con características similares a éste:**

*.... “En torno al tema del traslado de un régimen pensional a otro se pueden presentar las siguientes situaciones, entre otras: (i) las de aquellas personas que al 1º de abril de 1994 tenían más de quince (15) años de servicios y quieran regresar de nuevo al régimen de prima media con prestación definida; luego de haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad: (ii) las personas que demanden la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, invocando como causa el hecho de no haber proporcionado los fondos de pensiones una información completa al afiliado o pensionado.*

*Le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante en el sentido de que la juzgadora de instancia se equivocó al interpretar la demanda, pues justificó su decisión apoyándose en la jurisprudencia plasmada en las Sentencia C – 1024 de 2004, SU – 062 de 2010 y la SU – 130 de 2013, todas ellas de la Corte Constitucional en donde se maneja el tema del traslado de las personas que gozan del beneficio del Régimen de Transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de quienes tenían más de 15 años de servicios al 1 de Abril de 1994.*

*Circunstancia ésta que no es la que se debe analizar en el caso de GERMANIA CORTES GIRALDO, en consideración a que sus pretensiones y fundamentos de la demanda son distintos, ya que, claramente la apoderada judicial de la actora así lo hizo saber en la demanda y en el desarrollo del proceso, al señalar que su prohijada no cumple ninguno de los dos (2) requisitos establecidos en dicha norma, pues contaba con 33 años de edad y siete (7) años de cotizaciones al momento de entrar en vigencia el régimen de transición (1 de Abril de 1.994) y que lo que solicita es el traslado de régimen por vicios en el consentimiento al cambiarse de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.*

*Hechas las aclaraciones precedentes, la Sala considera que la demandante pretende la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, invocando que la AFP PORVENIR no le suministró una información completa al trasladarse del ISS a ésta”....*

## **2. RESPECTO A LA PENSIÓN DE VEJEZ:**

### **ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.**

*La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

### **PROCEDIMIENTO**

El previsto para el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contenido en los artículos 74 al 81 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Señor (a) Juez, es Usted competente para conocer del presente proceso por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante y la cuantía, la cual es superior a veinte (20) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme a lo establecido en los Artículos 2 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **NOTIFICACIONES**

1. Las personales las recibiremos en la Secretaría de su despacho o en la carrera 3 número 18-55, Edificio Procoil, de la ciudad de Bogotá, D.C.; correo electrónico [carlosguarnizo@hotmail.com](mailto:carlosguarnizo@hotmail.com); teléfono 3103286492
2. La Demandante, la Señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ**, en la Calle 5 número 4-07 de Ubaté. Departamento de Cundinamarca; correo electrónico [daisycendales@hotmail.com](mailto:daisycendales@hotmail.com); Teléfono 3112303872
3. La entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR**, Carrera 13 26 A 56, Bogotá; correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)
4. La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la Carrera 10 número 72- 33 Torre B, Bogotá, D.C.; correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensione.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensione.gov.co)

Del señor Juez,



**CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO**

C.C. 11.298,910 de Girardot

T.P. 77542 del C. S. de la J.



Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)  
E. S. D.

NO SE REALIZO BIOMETRIA  
POR MANTENIMIENTO  
DE  
EQUIPOS  
*Carlo Hormiga Paz*

ASUNTO: PODER DEMANDA ORDINARIA TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES.

DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial al Doctor CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO, igualmente, mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.298.910, expedida en Girardot, portador de la tarjeta profesional número 77542, del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso, DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. - PORVENIR, representada por el señor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL, o quien haga sus veces, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, a efecto de que se ordene a esa entidad mi traslado a COLPENSIONES.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistirse, sustituir, recibir y demás facultades conferidas legalmente.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

07 SEP 2020

Atentamente,

DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ  
C.C. N° 21.057.777 de Ubaté

Huella Tomada  
a solicitud  
del usuario

**NOTARIA SEGUNDA DE UBATE CUNDINAMARCA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
EL ANTERIOR MEMORIAL DIRIGIDO A: Juez Laboral  
Del circuito de Bogotá  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR: DAISY Cecilia  
Cendales Sanchez  
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. No. 21057777 DE Ubaté  
Y MANIFESTÓ QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ES CIERTO. LA FIRMA Y  
HUELLA QUE APARECEN SON SUYAS.  
HUELLA   
FIRMA:   
FECHA: Carlo Hormiga Paz  
Carlo Hormiga Paz  
Notaria Segunda Ubaté

NOTARIA SEGUNDA  
DEL CIRCULO  
UBATÉ - CUNDINAMARCA

BRE  
IDO DEL  
RADO

*Daisy Cecilia Cendales Sanchez*  
En la República de *Colombia* Departamento de *Cundinamarca*

Municipio de *Ubaté*  
(corregimiento o vereda, etc.)

a *quince* del mes de *Diciembre* de mil novecientos *sesenta*

se presentó el señor *Cecilio Cendales* mayor de

edad, de nacionalidad *Colombiano* natural de *Ubaté* domiciliado

en *Ubaté* y declaró: Que el día *cuatro*

del mes de *Diciembre* de mil novecientos *sesenta* siendo las

*seis* de la *mañana* en *el Centro*

del municipio de *Ubaté* República de *Colombia* un niño de

sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Daisy Cecilia*

hija *legítima* del señor *Cecilio Cendales* de *35* años de edad

natural de *Ubaté* República de *Colombia* de profesión *Evangelista*

y la señora *Graciela Sanchez* de *25* años de edad, natural de

*Ubaté* República de *Colombia* de profesión *oficio dom.* siendo

abuelos paternos *Pedro Cendales y Maria Juvenal Lopez*

y abuelos maternos *Pedro Sanchez y Rosa Gonzales*

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Cecilio Cendales* *432947 Ubaté*  
(cédula N°)

El testigo, *Jose del C. Barrera* *432903 de Ubaté*  
(cédula N°)

El testigo, *Jose del C. Barrera* *431953 Ubaté*  
(cédula N°)



*Jose del Carmen Barrera*  
JOSE DEL C. BARRERA  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

T 5  
F 494  
N 2

*Mauricio Alejandro Simbaqueba Moreno*  
MAURICIO ALEJANDRO SIMBAQUEBA MORENO  
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

17 SET. 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **21057777**

**CENDALES SANCHEZ**  
APELLIDOS

**DAISY CECILIA**  
NOMBRES

*[Signature]*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-DIC-1960**

**UBATE**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**09-DIC-1979 UBATE**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMAGRETRIZ BENGIO LOPEZ



00003 03203H 01 149602644

0-1500130-70117602-F-0021057777-20030722

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales Servifácil Porvenir: Portal Web, Audiorespuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat

## Semanas cotizadas para la pensión

### RPM

Régimen de Prima Media

**A** COLPENSIONES (ISS)

**0**

Semanas

[Ver detalles](#)

Valor de tu bono  
pensional a hoy

**D** \$0

Fecha de redención  
estimada del bono:

### RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

**B** Otras Administradoras

**4**

Semanas

[Ver detalles](#)

**C** Porvenir

**831**

Semanas

[Ver detalles](#)

Saldo de la Cuenta Individual  
a la fecha de generación:

**E** \$ 85,228,712

Total de semanas  
cotizadas

**A + B + C**

**835**

Capital total  
acumulado

**D + E**

**\$ 85,228,712**

Semanas cotizadas en  
los últimos 3 años

**148**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

La información que se muestra en este documento puede tener variaciones como consecuencia de ajustes o nuevos reportes, por ello sólo hasta que radiques tu reclamación de Pensión tu Historia Laboral para Pensión será oficializada.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019

## A Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción		
			Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	832001716	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLI				01/09/1977	01/01/1990	4,506
			<b>Total de semanas cotizadas según la OBP:</b>			<b>0</b>		

Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019

## B

### Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
COLFONDOS	CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	06/1994	06/1994	\$ 300,000
COLFONDOS	CC	99999999	JIMENEZ ARIAS JOSE ALIRIO	02/2003	02/2003	\$ 332,000

Total de semanas cotizadas: **4**

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	05/2000	05/2000	\$ 332,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	02/2003	02/2003	\$ 368,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	04/2003	04/2003	\$ 368,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	06/2003	07/2003	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	08/2003	08/2003	\$ 726,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	09/2003	09/2003	\$ 728,890
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	10/2003	12/2003	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2004	01/2004	\$ 689,660
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	02/2004	03/2004	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	04/2004	04/2004	\$ 840,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	05/2004	05/2004	\$ 720,000
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	06/2004	12/2004	\$ 689,655
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2005	08/2005	\$ 666,667
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	09/2005	11/2005	\$ 667,700
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	12/2005	12/2005	\$ 666,667
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2006	01/2007	\$ 709,677
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	02/2007	03/2007	\$ 774,194
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	04/2007	07/2007	\$ 1,032,258
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	09/2007	12/2007	\$ 1,032,258

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
CC	21057777	DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ	01/2008	01/2008	\$ 1,000,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2008	07/2008	\$ 1,000,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	08/2008	08/2008	\$ 855,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	09/2008	01/2009	\$ 960,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2009	10/2009	\$ 1,174,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	11/2009	01/2010	\$ 497,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2010	10/2010	\$ 1,180,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	11/2010	01/2011	\$ 515,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	02/2011	04/2012	\$ 1,200,000
CC	21057777	CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA	05/2012	02/2014	\$ 1,400,000
NIT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	09/2012	09/2012	\$ 3,941,000
NIT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	10/2012	10/2012	\$ 6,222,000
NIT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	11/2012	11/2012	\$ 3,305,750
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2014	02/2014	\$ 1,933,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2014	12/2014	\$ 3,191,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2015	01/2015	\$ 3,339,750
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2015	02/2015	\$ 4,508,250
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2015	03/2015	\$ 3,756,500
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2015	04/2015	\$ 3,782,125

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	05/2015	05/2015	\$ 4,121,750
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	06/2015	06/2015	\$ 4,322,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07/2015	07/2015	\$ 4,341,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	08/2015	08/2015	\$ 4,966,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	09/2015	09/2015	\$ 5,629,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10/2015	10/2015	\$ 6,090,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	11/2015	11/2015	\$ 6,496,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/2015	12/2015	\$ 4,060,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2016	01/2016	\$ 4,375,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2016	02/2016	\$ 5,906,625
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2016	09/2016	\$ 4,375,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10/2016	10/2016	\$ 7,797,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	11/2016	11/2016	\$ 7,876,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/2016	12/2016	\$ 4,724,000
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2017	01/2017	\$ 4,670,625
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2017	02/2017	\$ 6,388,375
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2017	03/2017	\$ 4,620,203
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2017	06/2017	\$ 4,671,073
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07/2017	11/2017	\$ 4,670,791

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada



## Tus datos personales

Señor(a) Daisy Cecilia Cendales Sanchez

CC N° 21,057,777

Fecha de nacimiento: 04/12/1960

Fecha de generación ▶ 11/07/2019



## Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/2017	12/2017	\$ 6,154,740
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/2018	01/2018	\$ 4,908,291
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2018	02/2018	\$ 7,423,946
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2018	03/2018	\$ 7,562,212
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2018	04/2018	\$ 8,870,540
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	05/2018	05/2018	\$ 6,969,967
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	06/2018	06/2018	\$ 7,510,058
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07/2018	07/2018	\$ 7,215,496
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	08/2018	08/2018	\$ 6,135,516
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	09/2018	09/2018	\$ 7,853,810
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10/2018	01/2019	\$ 4,908,535
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/2019	02/2019	\$ 6,626,522
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03/2019	03/2019	\$ 6,168,393
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	04/2019	05/2019	\$ 4,908,535

Total de semanas cotizadas: **831**

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Bogotá, septiembre 18 de 2019

**Señores  
PORVENIR  
Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia  
Ciudad**

**Asunto:** Derecho de Petición

**DAISY CACILIA CENDALES SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.057.777. En ejercicio del Derecho de Petición previsto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito se acceda a las siguientes:

### **PRETENSIONES**

1. Se haga proyección de mi pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la modalidad de renta vitalicia, en la que se proyecte el valor de mi mesada pensional si me retiro a los 57 años de edad.
2. Suministrar copia de los documentos en que conste la información a mí brindada, para proceder al cambio del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
3. Que se declare la nulidad del traslado de régimen realizado por mí, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare para todos los efectos legales, que siempre he permanecido afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
5. Que se ordene el traslado de los aportes realizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Las anteriores pretensiones las formulo con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Nací el día 1 de diciembre de 1961.
2. Cotice para pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la Caja Nacional de Previsión, CAJANAL, por el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 1978 y el día 31 de julio de 1991.
3. A partir de febrero de 2003, fui trasladada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a ese Fondo de pensiones.

4. La decisión de traslado, no fue una decisión informada, autónoma y consciente, teniendo en cuenta que en ningún momento se dieron a conocer los riesgos del traslado de régimen, ni la forma en que afectaría mis derechos prestacionales y el valor de mi mesada pensional.

6. La decisión asumida, no fue tomada en forma libre y consciente, dada la omisión de esa AFP en brindar la información veraz, técnica, adecuada y suficiente para tomar la decisión de traslado.

8. Mi traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se generó por la indebida asesoría y suministro de información por parte de esa AFP, sobre las consecuencias adversas que se generarían en mi derecho pensional, derivadas del traslado de régimen.

9. A PORVENIR en su calidad de Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, le correspondía documentar en forma clara y suficiente los efectos del cambio de régimen so pena de su nulidad, de conformidad con la sentencia bajo radicado 33083 de del 22 de noviembre de 2011.

10. En el 2010 preente solicitud ante Colpensiones para trasladarme al Regimen de Prima media con prestacion definida, en esa oportunidad Colpensiones indicó que iba a requerir a esté fondo de pensiones para verificar informacion y emitiera respuesta sobre la procedencia o no del cambio.

11. Colpensiones responde hasta este año indicando que está AFP es la encargada de determinar el traslado de fondo de pensiones.

#### **DOCUMENTOS ADJUNTOS**

- 1.- Fotocopia de cédula de ciudadanía-
- 2.- fotocopia simple de la respuesta inicial de Colpensiones.
- 3.- Fotocopia simple del derecho de petición
- 4.- - Fotocopia simple de respuesta al anterior derecho de petición

#### **NOTIFICACIÓN**

Mis datos para efectos de notificación son los siguientes:

Dirección: Calle 5 No. 4-07 en el Municipio de Ubate- Cundinamarca.

Email: dcendales@hotmail.com

Teléfono: 3112303872

Atentamente,

**DAISY CACILIA CENDALES SANCHEZ**

**CC. No. 21.057.777.**



104

Bogotá, D.C.

Señora  
DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ  
[dcendales@hotmail.com](mailto:dcendales@hotmail.com)

Ref.Rad.Porvenir. 0100222102585400  
CC 21057777  
T.N. 9855773

Reciba un saludo cordial,

De acuerdo a su solicitud relacionada con su cuenta de pensión obligatoria, le informamos lo siguiente:

1. La modalidad de renta vitalicia es un producto financiero ofrecido por las Aseguradoras que tengan aprobado el ramo y garantiza el cubrimiento de los riesgos que el retiro programado deben ser asumidos por el pensionado, tales como la volatilidad en la rentabilidad obtenida en el fondo, crecimiento de la inflación, re cálculo de pensión reduciendo el monto de la mesada o inclusive, llegando a una descapitalización mayor.

Algunos de los parámetros técnicos usados por las aseguradoras difieren de los establecidos por la Superintendencia Financiera para el cálculo de mesadas en retiro programado, lo que resulta en diferencias en las mesadas ofrecidas entre una modalidad y otra.

Es de resaltar que las Compañías de Seguros son un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y son ellas quienes efectúan el cálculo de su mesada pensonal, motivo por el cual no es posible atender su reclamo.

Revisamos su cuenta de pensión obligatoria y observamos que actualmente usted tiene 58 años de edad, Fecha nacimiento 1960/12/04; por lo tanto, no es posible efectuar proyección a pasado, de acuerdo a su solicitud a 57 años de edad.

2. Así mismo, validamos su vinculación hacia nuestro fondo y encontramos que el 9 de abril de 2003 usted solicitó afiliación al Fondo de Pensiones Porvenir como traslado entre fondos del mismo régimen proveniente del Fondo de Pensiones Colfondos, el cual fue aprobado el 1 de junio de 2003, y no como un traslado de régimen como lo manifiesta en su comunicación.

3. Lo anterior, da a entender que usted ya conocía las ventajas y desventajas de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) del cual hacen parte los fondos de Pensiones Porvenir y Colfondos.
4. Porvenir S.A. en ningún momento ha “violentado sus derechos pensionales” como infundadamente lo afirma en su comunicación objeto de estudio, observando por el contrario que durante la permanencia en Porvenir S.A., ha sido beneficiario de la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, así como la debida administración de sus recursos pensionales.
5. En conclusión, la solicitud de declarar la nulidad de afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad RAIS, no resulta jurídicamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que tal facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los Jueces de la República.

Cordialmente.

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL  
Dirección Atención Integral a Clientes  
PAAC/Fredy D

No permita que un tramitador le cobre dinero, usted puede hacer sus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien le cobra, o tiene denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncielo ingresando a: [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica) o comunicándose al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, [defensoriaporvenir@ustarizabogados.com](mailto:defensoriaporvenir@ustarizabogados.com), quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.

Bogotá, D.C., Julio 25 de 2019  
DCCS-077-2019



Señores  
**COLPENSIONES**  
Ciudad

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR**

**DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.057.777, expedida en el municipio de Ubaté, domiciliada en la Calle 5 No. 4-07 de la ciudad de Ubaté- Cundinamarca en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes:

**HECHOS:**

- 1.- Mediante memorial en el año 2010 elevé solicitud al, entonces, Departamento Comercial del Instituto de Seguro Social, hoy **COLPENSIONES**, de cambio de régimen pensional.
- 2.- Mediante oficio DCS- DC- 0621-2504-10, de fecha 08 de abril de 2010, el entonces Seguro Social, hoy **COLPENSIONES**, respondió la anterior solicitud, manifestando:
  1. Que para el análisis y aprobación de traslado se requiere de la participación de la última Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual.
  2. Que como consecuencia de lo anterior el Instituto del Seguro Social, solicitaría a ASOFONDOS si la suscrita se encontraban dentro del régimen de prima media con prestación definida.
  3. Que, igualmente, la administradora anterior, previa verificación de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado, y al empleador, si es del caso, acerca de la procedencia o no de mi solicitud.
  4. A la fecha, julio 25 de 2019, no he recibido respuesta a mi solicitud ni del, entonces, Instituto de Seguro Social, ni de **COLPENSIONES**.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

**PETICIÓN:**

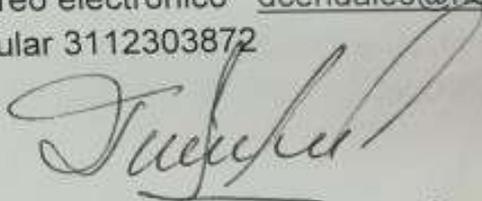
- 1.- Informar las respuestas obtenidas de las entidades a quienes se ofició con objeto de dar cumplimiento a mi petición de 2010.
- 2.- Proceder al correspondiente e inmediato traslado a **COLPENSIONES** al régimen de *prima media* con prestación definida.

**ANEXOS:**

Para los efectos pertinentes anexo copia simple de la respuesta dada por, el entonces, Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES.

**NOTIFICACIONES:** Recibiré notificaciones en la calle 5 No. 4-07 en el Municipio de Ubaté-Cundinamarca

Correo electrónico [dcendales@hotmail.com](mailto:dcendales@hotmail.com)  
Celular 3112303872



**DAISY CECILIA CENDALES SÁNCHEZ**

**C.C. N ° 21.057.777 DE UBATE**



1.IV.10



**DCS-DC 0621 - 2504-10**  
**Bogotá, 08 de Abril de 2010**

Señor(a)  
**CENDALES SANCHEZ DAISY CECILIA**  
CC.: 21057777  
CALLE 5 NO. 4-07  
Ubate - Cundinamarca

RECORRIDO 27

041372 110 APR 19

Ref.: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente, y en respuesta a su solicitud de traslado de régimen pensional en virtud de lo definido en la Sentencia C-1024 de 2004, en concordancia con lo establecido en el Auto del 05 de marzo de 2009 emitido por el Consejo de Estado y en la Sentencia C-789 de 2002, nos permitimos informar que para el análisis y aprobación del traslado se requiere de la participación de la última Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual.

Por lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales solicitará a Asofondos, verificar si usted cuenta con quince (15) o más años cotizados al 01 de abril de 1994, requisito indispensable para acceder al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De igual forma, es necesario aclarar que según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en el numeral 3.5 de la Circular 019 de 1998, la administradora anterior previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado y al empleador, si es del caso, acerca de la procedencia o no de las solicitudes de traslado reportadas en el respectivo mes.

Atentamente,

**CLAUDIA SUSANA ALMONACID BERNAL**  
Jefe Departamento comercial  
Seccional Cundinamarca  
Seguro Social

snovoa